MINISTERIO

DE EMPLEO

Y SEGURIDAD SOCIAL

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS REGLAMENTOS GENERALES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD Social para la aplicación y desarrollo de la LEY 34/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN E INGRESO DE CUOTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y PARA SU ADAPTACIÓN A OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.**

Madrid, 25 de marzo de 2015

**FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Ministerio/Organismo****proponente** | Ministerio de Empleo y Seguridad SocialTesorería General de la Seguridad Social | **Fecha** | 25/03/2015 |
| **Título de la disposición** | Proyecto de Real Decreto por el que se modifican diversos reglamentos generales en el ámbito de la Seguridad Social para la aplicación y desarrollo de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, y para su adaptación a otras disposiciones legales. |
| **Tipo de memoria** |  Normal [x]  Abreviada [ ]  |
| **OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA** |
| **Situación que se regula** | Desarrollo reglamentario del nuevo sistema de liquidación directa de cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, mediante las reformas oportunas en los Reglamentos generales sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social y de recaudación de la Seguridad Social, que también se adaptan en función de otras disposiciones legales. |
| **Objetivos que se persiguen** | Dotar de una mayor simplicidad y uniformidad a los actos de encuadramiento de los trabajadores en la Seguridad Social, a fin de favorecer la aplicación del modelo de liquidación directa de cuotas.Adecuar las previsiones de las disposiciones reglamentarias en materia de liquidación de cuotas y de su gestión recaudatoria a los tres sistemas de liquidación que resultan aplicables como consecuencia de la Ley 34/2014, en desarrollo y como concreción de los objetivos perseguidos por ésta (simplificación del cumplimiento de la obligación de cotizar, reducción de costes para la Seguridad Social, consecución de una mayor efectividad en el control de la gestión liquidatoria y recaudatoria y mejora de la calidad de la información utilizada para la liquidación de cuotas).Lograr una mayor seguridad jurídica y eficacia en la aplicación de otros preceptos de los reglamentos modificados, adaptados en función de posteriores medidas legales y por razones de gestión. |
| **Principales alternativas consideradas** | El desarrollo y las adaptaciones de carácter reglamentario a las que se procede en el proyecto exigen efectuar las modificaciones que resulten necesarias en los vigentes reglamentos generales que ya regulan las materias sobre las que incide la Ley 34/2014 y las otras medidas legales que son objeto de aplicación; dictar nuevas disposiciones al respecto provocaría una dispersión normativa en esa regulación reglamentaria. |
| **CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO** |
| **Tipo de disposición** | Real Decreto modificativo. |
| **Estructura del proyecto** | Se compone de tres artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. |
| **Informes recabados** | - Entidades gestoras y otros servicios comunes de la Seg. Social.- Intervención General de la Seguridad Social.- Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.- Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.- Secretaría General Técnica del Mº de Empleo y Seguridad Social.- Cuantos otros informes estime oportuno la Secretaría de Estado de la Seguridad Social. |
| **Trámite de audiencia** | Agentes sociales. |
| **ANÁLISIS DE IMPACTOS** |
| **ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS** | El Real Decreto proyectado se dicta en ejercicio de las mismas atribuciones que permitieron aprobar los reglamentos por él reformados, conferidas por la disposición final séptima de la Ley General de la Seguridad Social, así como en virtud de la disposición final primera de la Ley 34/2014. |
| **IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO** | Efectos sobre la economía en general. | Se recogen en el apartado 3.2 de la memoria. |
| En relación con la competencia, la disposición | **[x]** no tiene efectos sobre la competencia.[ ]  tiene efectos significativos sobre la competencia.[ ]  tiene efectos negativos sobre la competencia. |
|  | Desde el punto de vista de las cargas administrativas | **[x]** supone una reducción de cargas administrativas.[ ]  incorpora nuevas cargasadministrativas.**[ ]** no afecta a las cargasadministrativas. |
| Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma[ ]  Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.[ ]  Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. | **[ ]** implica un gasto.**[x]** implica un ingreso.El impacto presupuestario a nivel de gastos ha sido y será asumido con los créditos disponibles, sin necesidad de modificaciones presupuestarias o nuevas fuentes de financiación. |
| **IMPACTO DE GÉNERO** | La disposición tiene un impacto de género | Negativo [ ]  Nulo [x]  Positivo**[ ]**  |
| **OTRAS CONSIDERACIONES** |  |

**1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.**

 **1.1. Motivación y objetivos.**

El real decreto proyectado viene motivado, fundamentalmente, por el mandato contenido en la disposición final primera de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social, en virtud del cual el Gobierno debe proceder al desarrollo reglamentario de la regulación del sistema de liquidación directa de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de dicho texto legal.

En cumplimiento de ese mandato legal, mediante el proyecto se realizan las adaptaciones que en los reglamentos generales vigentes en materia de inscripción de empresas y afiliación de trabajadores y sobre la gestión liquidatoria y recaudatoria de las cuotas de Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta vienen exigidas para la efectiva implantación de ese nuevo modelo de liquidación y para su coexistencia con los actuales sistemas de liquidación simplificada y de autoliquidación de cuotas (en este último caso a extinguir, aunque a largo plazo).

Los objetivos que se pretenden a tal efecto con el texto proyectado consisten en conseguir una mayor simplificación y uniformidad en los actos de encuadramiento de los trabajadores en los distintos regímenes de la Seguridad Social así como en adecuar la regulación de los trámites relativos a la liquidación de cuotas y a su gestión recaudatoria, de una manera clara y uniforme, a las características del nuevo sistema y a su aplicación simultánea con los ya existentes en la actualidad.

Tales objetivos, en definitiva, constituyen la concreción de los perseguidos por la citada Ley 34/2014, de 26 de diciembre, que consisten en la simplificación del cumplimiento de la obligación de cotizar, en la reducción de costes para la Seguridad Social, en la mayor efectividad en el control de aspectos determinantes para el cálculo de la cotización y para su correcta gestión recaudatoria (como la aplicación de beneficios en la cotización y de compensaciones por el pago de prestaciones de incapacidad temporal, entre otras peculiaridades), y en la mejora de la calidad de la información utilizada para la liquidación de cuotas.

El proyecto obedece, asimismo, a la necesidad de introducir otras modificaciones puntuales en los reglamentos generales antes señalados para la aplicación y desarrollo de diversas medidas legales con incidencia en ellos, en materias tales como la implantación del tablón edictal único a través del Boletín Oficial del Estado en el ámbito de la Seguridad Social; los plazos para la conservación de los documentos de inscripción y afiliación así como para la devolución de las cuotas indebidamente ingresadas en los supuestos de afiliaciones indebidas y para la reclamación de cuotas en caso de bajas indebidas, y la supresión del requisito de hallarse al corriente en el pago de la cotización para autorizar el despacho de buques.

Estas últimas reformas, así como otras motivadas por razones de conveniencia para la gestión liquidatoria, recaudatoria y financiera del sistema de la Seguridad Social, que también se abordan en el proyecto por razones de operatividad y economía normativa, tienen como objetivo la consecución de una mayor seguridad jurídica y eficacia en la aplicación de los reglamentos modificados por el real decreto proyectado.

 **1.2. Alternativas.**

La regulación proyectada ha de tener carácter modificativo, a la vista de la motivación y los objetivos señalados en el apartado anterior de esta memoria, que se centran en la necesidad de adaptar los reglamentos generales de Seguridad Social en los que ya se regulan las materias sobre las que incide la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, y las otras medidas legales que son objeto de aplicación.

No resulta viable, por consiguiente, dictar nuevas disposiciones reglamentarias al respecto, ya que ello provocaría una dispersión normativa en el ámbito de esa regulación reglamentaria, con la consiguiente inseguridad jurídica para los administrados.

 **1.3. Forma y rango de la propuesta.**

La regulación proyectada debe llevarse a efecto mediante la aprobación de una norma con rango de real decreto, al modificar otras disposiciones de idéntico rango.

**2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.**

 **2.1. Estructura y contenido del Proyecto. Análisis jurídico.**

 El real decreto proyectado se compone de tres artículos en los que se modifican, respectivamente, el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, y el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

 Al objeto de realizar una exposición más homogénea de las medidas recogidas en sus tres artículos, éstas se dividirán en cinco grupos:

**Reformas relativas al desarrollo y aplicación del sistema de liquidación directa de cuotas implantado por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre**.

Se contienen en los tres artículos del proyecto, afectando, en consecuencia, a los tres reglamentos generales por ellos modificados.

Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (RGIASS).

Las modificaciones que el artículo primero introduce en este reglamento tienen por finalidad la supresión de especialidades y la simplificación de trámites en los actos de encuadramiento de empresas y trabajadores, que ya vienen posibilitadas en la actualidad por su realización generalizada a través de medios electrónicos.

La mayor uniformidad y celeridad en la gestión de tales actuaciones, unida a la exigencia de aportar algún nuevo dato, hasta ahora voluntario, facilitarán la liquidación directa de cuotas por la Tesorería General de la Seguridad Social, caracterizada por la necesidad de contrastar y conciliar la información de la que ya dispone -constituida fundamentalmente por los datos de inscripción y afiliación- con datos obrantes en otros organismos y, en una pequeña parte, con los que han de aportar los sujetos responsables de su ingreso, con carácter previo al cálculo de la cotización, y servirá para mejorar, al mismo tiempo, el control de la calidad de la información utilizada para ello.

Ha de tenerse en cuenta, en tal sentido, que para el correcto funcionamiento del nuevo modelo de liquidación de cuotas constituye un aspecto de máxima relevancia el que los datos obrantes en los ficheros de la Tesorería General de la Seguridad Social figuren actualizados, para así garantizar que en esa liquidación se utilizan los datos reales a la fecha en que se calcula la cotización.

Lo indicado anteriormente ha motivado la reforma de los siguientes artículos del RGIASS:

 - Artículos 11.1, 17.1 y 30.2.

 Mediante su modificación se añade, como dato obligatorio a comunicar en las solicitudes de inscripción de empresas (artículo 11.1), en las comunicaciones de variaciones de datos que deben efectuar los empresarios (artículo 17.1) y en las solicitudes de alta de los trabajadores (artículo 30.2), el del código o códigos de convenio colectivo que resulten aplicables, en su caso, a las empresas y a sus trabajadores, lo que contribuirá a efectuar un cálculo más preciso de la cotización por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social a través del modelo de liquidación directa de cuotas.

 Aunque la variación del código de convenio colectivo también deberá comunicarse respecto a cada trabajador afectado, no se ha estimado oportuno modificar para ello el artículo 28 del RGIASS, a la vista de los términos genéricos en que el mismo figura redactado, que servirán también para efectuar dicha comunicación.

 El establecimiento del carácter obligatorio de ese dato (hasta ahora de cumplimentación voluntaria por las empresas) constituye, además, el cumplimiento del mandato legal efectuado al Gobierno con tal objeto por el apartado 1.d) de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 7/2011, de 10 de junio, de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva.

 - Artículos 17.2, 18.1, 28.1, 32.3 y 48.2.

 En los cuatro primeros artículos citados, los plazos para comunicar las bajas y las variaciones de datos de empresas y trabajadores han quedado fijados en los tres días naturales siguientes a aquel en que las mismas tengan lugar, lo que supone una reducción frente a los actualmente establecidos para efectuar tales comunicaciones, posibilitada por el uso generalizado de medios electrónicos que caracteriza su transmisión en la actualidad. Estos nuevos plazos ayudarán a implantar adecuadamente el sistema de liquidación directa de cuotas, cuya aplicación por la Tesorería General requiere disponer de información actualizada de cada trabajador a efectos de un correcto cálculo de su cotización, que obedezca a su situación real en la Seguridad Social.

 Por su parte, la previsión relativa a la autorización excepcional de la presentación de las solicitudes de alta, baja y variación de datos de los trabajadores en los regímenes de la Seguridad Social en plazos distintos a los generales, también recogida en el artículo 32.3 del RGIASS, ha quedado limitada a las solicitudes de alta y por un máximo de tres días naturales siguientes al del inicio de la prestación de servicios, teniendo en cuenta, asimismo, que en la actualidad esas actuaciones pueden realizarse en su mayor parte a través de medios electrónicos y que su formulación dentro de los plazos generales facilitará la liquidación mensual de cuotas por la Tesorería General.

 Las mismas razones justifican la supresión de la particularidad relativa al plazo especial de presentación de las solicitudes de alta y, en su caso, afiliación del personal que se encuentre a bordo de embarcaciones que naveguen o faenen en zonas alejadas del lugar en que figure inscrita la empresa, a que se refiere el artículo 48.2 del RGIASS, efectuando en su lugar una remisión a lo establecido con carácter general en dicho texto reglamentario respecto a los plazos y condiciones para formalizar los actos de encuadramiento de los trabajadores, incluida la posibilidad de otorgar un plazo excepcional de hasta tres días para formular las altas en los casos previstos en su artículo 32.3.

 - Artículos 35.1.1º y 37.

 Relativos, respectivamente, a los efectos de las altas y de las variaciones de datos de los trabajadores, el primero de estos artículos se adapta a lo previsto en el artículo 19.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), conforme al cual no se procederá a la liquidación de cuotas por el sistema de liquidación directa respecto de aquellos trabajadores que no figuren en alta durante el período a liquidar, de forma que únicamente en el sistema de autoliquidación de cuotas podrán retrotraerse los efectos del alta a la fecha de ingreso de las primeras cuotas, de efectuarse dentro de plazo reglamentario.

 En el artículo 37 y respecto a las variaciones de datos no formuladas dentro de plazo, sus efectos tendrán lugar a partir del día en que sean comunicadas salvo cuando repercutan en la cotización, en cuyo caso tales efectos se retrotraerán al día en que se hubieran producido, sin perjuicio de aplicar las reglas de prescripción.

 - Artículo 43.1.1ª.

 Las peculiaridades que en el apartado 1.1ª de este artículo 43 se contemplan respecto al encuadramiento en el Régimen General de la Seguridad Social del colectivo de representantes de comercio se han suprimido, quedando limitadas a las de los profesionales taurinos, habida cuenta de que las comunicaciones relativas a las altas y bajas de los citados representantes pueden formularse en la actualidad por el empresario o empresarios para quienes presten servicios con idéntica facilidad que respecto a otros trabajadores a su cargo, a través de medios electrónicos, no presentando otras peculiaridades que justifiquen la necesidad de aplicar reglas especiales para su encuadramiento en dicho régimen. La supresión de trámites diferenciados que se ha llevado a cabo facilitará, además, el cálculo mensual de la cotización de este colectivo a través del sistema de liquidación directa de cuotas.

 Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (RGCSS).

 Las modificaciones efectuadas por el artículo segundo del proyecto en este reglamento son las siguientes:

 - Artículos 9 y 15 a 19.

 En los artículos 15 a 19 del RGCSS se contiene la regulación reglamentaria de determinados aspectos básicos que configuran la dinámica de la obligación de cotizar a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta en todo el sistema de la Seguridad Social, tales como la competencia y el período para realizar la liquidación, las deducciones a aplicar en ella, la forma y los plazos para efectuarla y el control de la misma.

 Como consecuencia de las reformas efectuadas por el proyecto, en los artículos 15, 17 y 18 se ha pasado a distinguir entre los tres modelos de liquidación de cuotas que resultarán aplicables a efectos de regular los aspectos relativos a la competencia para efectuar la liquidación, a las deducciones a aplicar y a la forma y plazos de las liquidaciones, adaptándose a las características de cada uno de ellos, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 19 y 26 de la LGSS, tras su modificación por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre.

 A esa regulación básica se añade la del período de liquidación de las cuotas y la de su control en los artículos 16 y 19 del reglamento, esta última en desarrollo de las previsiones del artículo 32 bis de la LGSS, introducido también por la citada Ley 34/2014.

 Finalmente, como peculiaridad de las liquidaciones de cuotas en la situación de pluriempleo se añade un nuevo apartado 5 al artículo 9 del RGCSS, en el que se prevé que la realización de los prorrateos correspondientes a dicha situación se llevará a cabo a solicitud de las empresas o de los trabajadores afectados.

 - Artículos 29.3, 31, 32.5 y 33.5 y disposición adicional segunda.

 En todos estos preceptos se contemplan peculiaridades en la cotización respecto a distintos colectivos de trabajadores y asimilados incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, habiéndose procedido a su adaptación a los dos modelos de liquidación de cuotas que van a aplicarse en ese régimen (autoliquidación y liquidación directa), de distintas maneras:

 a) Mediante adaptaciones puntuales en su redacción, como en el caso de los artistas en espectáculos públicos y de los profesionales taurinos (artículos 32.5 y 33.5).

 b) Mediante la supresión de apartados, como en el caso de los clérigos y ministros de culto, respecto a los cuales la previsión actualmente recogida en el apartado 3 del artículo 29 del RGCSS sobre el carácter mensual de la liquidación de cuotas y su pago a mes vencido no constituye una regla diferencial en relación con las normas comunes del Régimen General; por ello, con la eliminación de dicho apartado se trata de evitar la eventual aplicación de tales reglas a través de las normas de integración correspondientes a este colectivo, lo que dificultaría el cálculo de cuotas a través del modelo de liquidación directa.

 c) Mediante la reforma en profundidad de su contenido, como en el caso de los representantes de comercio, cuyas peculiaridades en la materia (reguladas en el artículo 31 del RGCSS) han quedado limitadas a su inclusión en el grupo 5 de cotización al Régimen General.

 En relación con esta última modificación también se suprime la disposición adicional segunda de este reglamento, en la que se declaran expresamente excluidos de la regulación del citado artículo 31 a los agentes vendedores del cupón de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, exclusión que no tiene sentido mantener al no presentar ya el citado artículo peculiaridad alguna respecto a la cotización de otros trabajadores del Régimen General (salvo la fijación de su grupo de cotización).

 - Artículos 45.1 y 55.

 En el primero de ellos, relativo al período de liquidación y al contenido de la obligación de cotizar en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, pasa a contemplarse expresamente en su apartado 1 la aplicación del sistema de liquidación simplificada para el cálculo de la cotización en dicho régimen especial, con remisión a lo previsto al respecto en los artículos 15 a 19 del mismo reglamento general, también modificados por el real decreto proyectado.

 Por lo que se refiere al contenido y circunstancias de la obligación de cotizar en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, los apartados 1 y 2 del artículo 55 del RGCSS también se han adaptado a las modificaciones ya efectuadas sobre el período, forma y plazo de las liquidaciones de cuotas en anteriores artículos del mismo reglamento, pasándose a dedicar, cada uno de ellos, a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en dicho régimen especial, con remisión, respectivamente, a la regulación ya prevista sobre la materia en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

 - Artículo 65.4.

 La reforma de este artículo, en el que se establece la base de cotización aplicable durante las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural en los supuestos de contratación a tiempo parcial, tiene como finalidad homogeneizar la regla de cálculo de la referida base de cotización con la de la base reguladora de las prestaciones correspondientes a las situaciones indicadas respecto a los trabajadores contratados a tiempo parcial, que se regula en el apartado 1.Tercera.a) de la disposición adicional séptima de la LGSS y que ha sido modificada recientemente por la disposición final tercera de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, al objeto de simplificar su determinación, que resultaba muy compleja en el caso del subsidio por incapacidad temporal, al tener que calcularse en función de las circunstancias específicas de cada contrato de trabajo a tiempo parcial, de difícil conocimiento para las entidades gestoras de esa prestación.

 En consecuencia, se procede ahora a reformar el cálculo de la base de cotización durante las referidas situaciones, regulado en el apartado 4 del artículo 65 del RGCSS y también vinculado a las circunstancias específicas de cada contrato a tiempo parcial (al determinarse en función del número de días efectivamente trabajados), homologándolo a la nueva forma de determinación de la base reguladora de los respectivos subsidios, lo que a su vez facilitará el cálculo de la cotización correspondiente a tales situaciones a través del sistema de liquidación directa de cuotas.

 - Artículo 77.2.

 Referente a la determinación de las aportaciones de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y de las empresas colaboradoras en la gestión para el sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social, la regulación de su apartado 2, que afecta a la liquidación e ingreso de la aportación correspondiente a las citadas empresas, se acomoda a los dos sistemas de liquidación de cuotas aplicables en el Régimen General y en los demás regímenes que incluyen trabajadores por cuenta ajena, determinándose así que la liquidación de esas aportaciones (a efectuar junto con la liquidación de cuotas general) podrá realizarse tanto por las propias empresas colaboradoras –de aplicarse, como hasta ahora, el sistema de autoliquidación de cuotas- como por la Tesorería General de la Seguridad Social -de aplicarse el sistema de liquidación directa-.

 - Artículo 91.

 La impugnación de los actos de la Tesorería General de la Seguridad Social relativos a la determinación de las deudas cuyo objeto esté constituido por recursos del sistema de la Seguridad Social se ha visto también afectada por el nuevo modelo de liquidación directa de cuotas, lo que ha determinado la modificación de este artículo, que pasa a homogeneizar su regulación a la del RGRSS, con remisión a las reglas generales que sobre la materia se contienen en las Leyes 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

 También ha pasado a contemplarse en este artículo la alternativa del requerimiento previo al recurso contencioso-administrativo respecto a los actos de liquidación, para el supuesto en que los sujetos responsables sean administraciones públicas o entidades y organismos de ellas dependientes.

 Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social (RGRSS).

 Las reformas introducidas en el RGRSS por el artículo tercero del proyecto afectan a los siguientes artículos:

 - Artículos 1.1.n), 6.1, 13.2 y 3 y 54.4.

 Las modificaciones de estos cuatro artículos constituyen adaptaciones necesarias para permitir que las referencias en ellos realizadas a la presentación de documentos de cotización o a la práctica de compensaciones o deducciones en los mismos, propias del sistema de autoliquidación de cuotas, se hagan extensivas al nuevo sistema de liquidación directa mediante su sustitución por otras al cumplimiento de las obligaciones en materia de liquidación que para ambos modelos se establecen en los apartados 1 y 2 en el artículo 26 de la LGSS y a la aplicación de esas compensaciones y deducciones en los dos sistemas.

 - Artículos 10.1 y 2, 36.1, 62 y 65.

 Las reformas efectuadas en estos otros cuatro artículos, dedicados respectivamente a los recargos por ingreso fuera de plazo, al incumplimiento de los aplazamientos, a las reclamaciones de deuda y a las actas de liquidación de cuotas, se ajustan a las realizadas previamente en los artículos 27, 20.6, 30.1 y 2, 31.1.b) y 32 de la LGSS mediante la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, al tratarse de los preceptos legales de los que aquéllos traen causa y constituyen aplicación reglamentaria.

 - Artículo 25.

 Dedicado a regular los justificantes de pago de las deudas con la Seguridad Social y el deber de información de los empresarios a los trabajadores sobre la cotización a la Seguridad Social, el contenido de los apartados 2, 3 y 4 de este artículo ha sido modificado al objeto de contemplar expresamente la figura del recibo de liquidación de cotizaciones que la Tesorería General de la Seguridad Social ya viene emitiendo en la modalidad de pago electrónico a través del Sistema de remisión electrónica de datos (RED) y que también constituirá el documento en el que se refleje el resultado de la cotización calculada por dicho organismo a través del sistema de liquidación directa; cuando se ultime la implantación de éste, en sustitución del modelo de autoliquidación, se producirá la eliminación definitiva de los boletines de cotización (TC1).

 Por otra parte y en cumplimiento de lo previsto al respecto en la disposición adicional primera de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, la información sobre la cotización mensual recogida en esos recibos de liquidación junto con la de las relaciones nominales de trabajadores y otros posibles justificantes del ingreso de las cuotas, en función de la modalidad de pago elegida, habrá de ser puesta a disposición de los trabajadores durante el mes siguiente al de su ingreso a través de medios electrónicos, manteniéndose asimismo la obligación de exponer en los centros de trabajo las referidas relaciones nominales y los boletines de cotización, durante el mismo plazo, cuando los datos de esos documentos no se transmitan u obtengan por tales medios.

 - Artículos 56.3 y 58.

 En relación con los plazos reglamentarios para el ingreso de las cuotas a que se refiere el artículo 56 del RGRSS, se procede a retocar la redacción de su apartado 3, en el que se habilita al Ministerio de Empleo y Seguridad Social para establecer “un sistema simplificado de liquidación y pago de cuotas” mediante entregas parciales a cuenta con posterior regularización, a fin de no confundir tal sistema con el de liquidación simplificada de cuotas establecido en el artículo 19.1.c) de la LGSS y desarrollado tanto en el RGCSS como en este otro reglamento, que no guarda relación alguna con aquél al no contemplar liquidaciones ni pagos parciales.

 En consecuencia, se mantiene la posibilidad de establecer por orden ministerial la modalidad de pago de cuotas prevista en este artículo 56.3, pero se deja de aludir a ella como “sistema simplificado de liquidación y pago”.

 En cuanto al artículo 58, en el que se regula la forma del pago de las deudas con la Seguridad Social, se retoca mínimamente para contemplar en él todas las posibles modalidades o sistemas de pago.

 - Artículos 59 y 60.

 Se trata de los dos artículos del RGRSS sobre los que la reforma tiene una mayor incidencia, al constituir el engarce, dentro del citado reglamento, con la regulación que sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de liquidación de cuotas y la compensación y deducción en las liquidaciones se efectúa en el artículo 26 de la LGSS y en los artículos 17 y 18 del RGCSS.

 Así, en el primero de ellos se establece expresamente el deber de cumplir tales obligaciones aunque los sujetos responsables del pago no ingresen las cuotas dentro del plazo reglamentario correspondiente y en el artículo 60 se regulan los términos y condiciones para aplicar la compensación en función del sistema de liquidación utilizado, remitiéndose a lo dispuesto en el referido artículo 17 del RGCSS en cuanto a la aplicación de deducciones, en el que asimismo se distingue entre los tres posibles modelos de liquidación de cuotas.

 - Artículo 85.1.

 El apartado 1 de este artículo, en el que se regulan los supuestos en que procede emitir la providencia de apremio por falta de ingreso de cuotas con la que se inicia el período de recaudación en vía ejecutiva, también se ha modificado al objeto de delimitar el alcance y condiciones en que esa falta de ingreso afectará a las cuotas determinadas o calculadas mediante cada uno de los tres sistemas de liquidación aplicables.

 **Reformas en materia de publicación de notificaciones y anuncios**.

 Se efectúan en los artículos primero y tercero del proyecto, afectando al artículo 20.2 del RGIASS y a los artículos 9.4 y 117.1 del RGRSS.

 Las modificaciones introducidas en los citados preceptos adaptan su regulación a la nueva redacción dada por la disposición final tercera.Dos de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, al apartado 4 de la disposición adicional quincuagésima de la LGSS, en virtud de la cual las notificaciones que en el ámbito de la Seguridad Social no hubieran podido efectuarse por concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, se practicarán exclusivamente por medio de un anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, en lugar de en el Tablón de Edictos y Anuncios situado en la sede electrónica de la Seguridad Social, como se viene haciendo hasta el momento.

 Con la reforma legal expuesta se ha procedido a adaptar la citada disposición adicional quincuagésima.4 de la LGSS a lo establecido por la nueva disposición adicional vigésima primera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (añadida por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa), en cuyo apartado 2 se señala que en aquellos procedimientos administrativos que, como los de la Seguridad Social, cuenten con normativa específica, la práctica de la notificación en los supuestos previstos en su artículo 59.5 habrá de hacerse, en todo caso, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado.

 En idéntico sentido pasan a regularse las previsiones que sobre notificaciones infructuosas se realizan en los artículos 20.2 del RGIASS y 9.4 del RGRSS.

 En cuanto al artículo 117.1 del RGRSS, referente a la publicación de anuncios de subasta, también se ajusta a la repetida disposición adicional quincuagésima.4 de la LGSS pero en este caso a lo previsto en su segundo párrafo, en el que se preserva la utilización del tablón ya operativo en la sede electrónica de la Seguridad Social como medio para la publicación de los anuncios, acuerdos, resoluciones, comunicaciones y cualesquiera otras informaciones que no se vean afectadas por los supuestos en que las notificaciones hayan de practicarse mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado; por ello ha pasado a denominarse Tablón de Anuncios de la Seguridad Social, en el que seguirán publicándose los anuncios de subasta y de las otras formas de enajenación de bienes embargados, cuya regulación se remite a la de las subastas en esa materia.

 Las modificaciones reglamentarias sobre esta materia (al igual que la de la disposición adicional quincuagésima.4 de la LGSS) tendrán vigencia a partir del 1 de junio de 2015, tal como se prevé en la disposición final tercera del texto proyectado, al tratarse de la fecha establecida para la implantación del tablón edictal único para la publicación de anuncios de notificaciones a través del Boletín Oficial del Estado.

 **Reformas por las que se actualiza la referencia a plazos**.

 Se contienen en el artículo primero del proyecto y afectan a los artículos 35.4, 52.1, 59.2 y 61.1.3º del RGIASS, en los que sus referencias a distintos plazos de cinco años pasan a realizarse a los de cuatro años que ya vienen aplicándose en virtud de distintas disposiciones legales:

 - Respecto a la obligación de conservar los documentos de inscripción y afiliación establecida en los artículos 35.4 y 52.1, en virtud del artículo 21.1 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (LISOS), que fija el plazo de conservación de cuatro años como límite para considerar incumplida tal obligación y tipificarla como infracción leve en materia de Seguridad Social.

 - Respecto a la devolución de las cuotas ingresadas indebidamente en caso de afiliaciones indebidas, a que se refiere el artículo 59.2, en virtud del artículo 23.1 de la LGSS, que fija en cuatro años el plazo de prescripción del derecho a la misma.

 - Respecto a la reclamación de cuotas en caso de bajas indebidas, a que se refiere el artículo 61.1.3º, en virtud del artículo 21.1 de la LGSS, que fija en cuatro años el plazo de prescripción de la acción para exigir su ingreso.

 **Reformas relativas a la aplicación del artículo 9 del texto refundido regulador del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar**.

 Se efectúan en los tres artículos del proyecto, afectando al artículo 48.1 del RGIASS, al artículo 55.3 del RGCSS y a la disposición adicional segunda del RGRSS.

 En los citados preceptos se han suprimido las referencias efectuadas a la necesidad de hallarse al corriente en el pago de la cotización por parte de las empresas del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, así como a su control, como condición para que las autoridades marítimas puedan autorizar el despacho de buques, al haberse eliminado tal requisito del artículo 9 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por el que se regula el citado régimen especial de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, tras su reforma por la disposición final primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

 **Reformas relativas a la gestión liquidatoria y recaudatoria de la Seguridad Social**.

En el artículo segundo se da nueva redacción al artículo 52.3 del RGCSS, al objeto de contemplar expresamente que los coeficientes correctores en él previstos no solo se aplican para determinar las bases de cotización por contingencias comunes de los trabajadores del mar incluidos en los grupos segundo y tercero sino también para la fijación de las correspondientes a las contingencias de desempleo y cese de actividad de dichos trabajadores, tal como se prevé en las normas de cotización de cada ejercicio económico.

Por su parte, en el artículo tercero del real decreto proyectado también se recogen una serie de modificaciones motivadas por razones de conveniencia para la gestión recaudatoria.

Tales reformas afectan a los siguientes artículos del RGRSS:

 - Artículo 9, apartados 2 y 3.

 Los cambios introducidos en el apartado 2 de este artículo, sobre notificaciones en los procedimientos recaudatorios, responden a la necesidad de clarificar y precisar su regulación, al objeto, por un lado, de especificar en el propio reglamento que todas las notificaciones que la Tesorería General de la Seguridad Social dirija a los sujetos responsables del pago de deudas con la Seguridad Social, tanto a los obligados a incorporarse o incorporados voluntariamente al Sistema RED como a los que opten por ser notificados por medios electrónicos, se efectuarán obligatoriamente mediante comparecencia en la sede electrónica de la Seguridad Social, y, por otro lado, para que tales notificaciones se pongan con carácter general a disposición tanto de esos sujetos responsables como de los autorizados para usar el Sistema RED o de sus representantes, salvo que los incorporados a dicho Sistema opten porque las notificaciones electrónicas a ellos dirigidas sean puestas exclusivamente a su disposición o también a la de un tercero a quien hayan otorgado su representación.

 En el caso de otros posibles interesados en el procedimiento recaudatorio, a que se refiere el apartado 3 de este artículo, se aplicarán las reglas antes señaladas cuando aquéllos ya se encuentren obligados a recibir notificaciones electrónicas o hayan optado por dicha forma de notificación.

 - Artículos 87.4 y 122.6.

 En ellos se regula la restitución de los sobrantes derivados de las actuaciones de ejecución forzosa llevadas a cabo dentro del procedimiento recaudatorio en vía de apremio, sin especificar el órgano de la Tesorería General de la Seguridad Social que ha de acordar la misma ni habilitar para su determinación en otra disposición de aplicación y desarrollo del reglamento.

 Considerando oportuno para la gestión recaudatoria habilitar al Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social para establecer la competencia a efectos de la adopción de dichos acuerdos, tal como ocurre con los aplazamientos, las devoluciones de ingresos indebidos, el reembolso del coste de las garantías y demás materias a que se refiere la Resolución de 16 de julio de 2004, sobre determinación de funciones de la Tesorería General en materia de gestión recaudatoria, se procede a matizar en tal sentido la redacción del artículo 87.4 del RGRSS y a efectuar una remisión expresa a lo previsto en el mismo en su artículo 122.6.

 El proyecto también consta de una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales, cuyo contenido y análisis jurídico se exponen a continuación.

 **Disposición adicional única**.

 En ella se procede a modificar el artículo 7 del Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto, en el que se regulan los movimientos financieros de los fondos del sistema de la Seguridad Social, al objeto de concretar las competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social para realizar operaciones de tesorería y de posibilitar alternativas de gestión al actual depósito de esos fondos en el Banco de España.

 La circunstancia fundamental que motiva esa reforma en el modelo de gestión financiera estriba en la remuneración de la cuenta del Banco de España en la que Tesorería General de la Seguridad Social tiene depositados fondos. En la actualidad, esa cuenta se remunera al tipo Eonia, aplicado a los saldos diarios y constituye la medida del tipo de interés vigente en el mercado del euro a un día. Sin embargo, de acuerdo con la Decisión del Banco Central Europeo de 5 de junio de 2014 (ECB/2014/23), los depósitos de las Administraciones Públicas en el Euro sistema se remunerarán al cero por ciento, o al tipo de facilidad de depósito si éste fuera menor. En esa misma fecha, el Consejo de Gobierno del referido Banco Central anunció una rebaja del tipo de interés aplicable a la facilidad de depósito de hasta el -0,10% y posteriormente, con efectos de 10 de septiembre de 2014, ha vuelto a rebajar ese tipo de interés fijándolo en el -0,20%.

 La repercusión negativa de tales medidas hace necesario trasladar los saldos del Banco de España al sistema financiero, para lo que ha de procederse a la reforma del citado artículo 7; esa circunstancia también ha motivado lo dispuesto en el artículo 108.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que posibilita la realización de operaciones a corto plazo de adquisición temporal de activos o de préstamo.

 **Disposición transitoria primera.**

 Mediante esta disposición se posibilita el cumplimiento de la obligación de comunicar el nuevo dato del código o códigos de convenio colectivo que les resulten de aplicación, en su caso, a las empresas ya inscritas y con trabajadores en alta en la fecha de entrada en vigor del real decreto proyectado, de conformidad con los artículos 11.1 y 30.2.1º del RGIASS, concediéndoles para ello el plazo de los tres meses naturales siguientes al de la publicación de dicho texto en el Boletín Oficial del Estado.

 **Disposición transitoria segunda**.

 Al objeto de facilitar el acomodo a los nuevos plazos que se establecen en el artículo 32.3 del RGIASS para la presentación de las solicitudes de alta, baja y variación de datos de los trabajadores, ya sea con carácter general o excepcional, mediante esta disposición se permite que las autorizaciones otorgadas por plazos superiores a aquéllos con anterioridad a la entrada en vigor del texto proyectado mantengan sus efectos temporalmente, en concreto durante los tres meses naturales siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

 **Disposición derogatoria única**.

 Mediante esta disposición se derogan cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido por el proyecto y, de forma expresa, los artículos 5 del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, y 3 a 6 de su Orden de desarrollo de 20 de julio de 1987, en los que se establecen especialidades en materia de encuadramiento, cotización y recaudación para los representantes de comercio, cuyo mantenimiento resultaría incompatible con las reformas introducidas respecto al mismo colectivo en los artículos 43.1.1ª del RGIASS y 31 del RGCSS.

 Dicha derogación expresa tendrá lugar a partir del día primero del segundo mes siguiente al de la publicación del real decreto proyectado en el Boletín Oficial del Estado, en concordancia con la fecha fijada para la entrada en vigor de las reformas a que se ha hecho referencia.

 **Disposición final primera**.

 Contiene la referencia al título competencial que permite al Gobierno dictar el real decreto proyectado, que es el previsto en artículo 149.1.17ª de la Constitución Española.

 **Disposición final segunda**.

 Faculta a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las disposiciones generales que puedan resultar necesarias para la aplicación y desarrollo de las medidas contenidas en el proyecto.

 **Disposición final tercera**.

 Con carácter general, declara como fecha de entrada en vigor del real decreto proyectado el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de fijar dos excepciones al respecto:

 Por una parte, la referente a las modificaciones efectuadas respecto a los representantes de comercio en los artículos 43.1.1ª del RGIASS y 31 del RGCSS, que entrarán en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de la publicación del real decreto en el Boletín Oficial del Estado, *vacatio legis* necesaria para que los empresarios y trabajadores afectados puedan adaptarse a la nueva regulación aplicable al encuadramiento y cotización de dicho colectivo.

 Por otra parte, la relativa a las reformas introducidas en materia de publicación de notificaciones y anuncios en el artículo 20.2 del RGIASS y en los artículos 9.4 y 117.1 del RGRSS, que entrarán en vigor el 1 de junio de 2015, fecha en la que también lo hará la modificación efectuada en la disposición adicional quincuagésima.4 de la LGSS por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de la que aquéllas traen causa, y en la que tendrá lugar la implantación del tablón edictal único a través del Boletín Oficial del Estado.

 **2.2. Tramitación.**

A la vista del objeto y contenido del real decreto proyectado, la propuesta para su aprobación por el Consejo de Ministros corresponde a la Ministra de Empleo y Seguridad Social, siendo ponente del mismo la Tesorería General de la Seguridad Social.

 Por razón de la materia regulada, el proyecto ha sido sometido a los siguientes trámites antes de dicha aprobación:

 - De conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ha sido objeto de los siguientes informes y observaciones:

 **Informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, de 18 de diciembre de 2014.**

 En él no se han formulado observaciones al proyecto, al estar dicho centro directivo de acuerdo con su texto y con la oportunidad de dictar el mismo.

 **Informe de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, de 23 de diciembre de 2014.**

 Mediante este informe la citada Gerencia expresa su conformidad al real decreto proyectado.

 **Informe del Instituto Social de la Marina, de 23 de diciembre de 2014.**

 Ha efectuado una valoración positiva de las reformas introducidas por el texto proyectado y, en particular, de las que afectan al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, dando conformidad a las mismas, sin perjuicio de efectuar tres propuestas respecto al RGIASS y al RGCSS.

 En primer lugar, ha propuesto ampliar la redacción dada al apartado 2 del artículo 48 del RGIASS (en el que respecto al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar se efectúa una remisión a lo establecido con carácter general en dicho reglamento en materia de plazos -tanto generales como excepcionales- y condiciones para la formalización de los actos de encuadramiento) para permitir que el Director del Instituto Social de la Marina pueda autorizar la presentación excepcional de las solicitudes de alta en un plazo distinto del establecido de forma general, en idénticos términos a los previstos en el proyecto para el artículo 32.3.1º del mismo reglamento, en el que se habilita para efectuar tales autorizaciones al Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

 Tal pretensión no resulta asumible, dado el carácter restrictivo que se pretende tengan esas autorizaciones, para cuya gestión han de aplicarse criterios uniformes por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social respecto a todas las empresas, con independencia del régimen de Seguridad Social en que estén encuadradas, al objeto de facilitar la aplicación del sistema de liquidación directa de cuotas y el control de los datos necesarios para su cálculo.

 En segundo lugar, respecto a la redacción dada al apartado 4 del artículo 18 del RGCSS, ha señalado la ausencia de una referencia a la cotización por cese de actividad dentro de la efectuada a los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la Seguridad Social.

 Tal observación no se comparte puesto que la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia constituye una prestación comprendida dentro del ámbito de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social (artículo 3.1.a) de la Ley 32/2010, de 5 de agosto) y la cuota por dicha protección forma parte de la cotización de tales trabajadores al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en los supuestos en que procede, como una contingencia más cubierta por la Seguridad Social.

 Al no constituir un concepto ajeno a las contingencias de la Seguridad Social, con independencia de su regulación específica en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, y en el Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, no se estima necesario aludir a la cotización por cese de actividad en el artículo 18.4 del RGCSS.

 Por último, ha propuesto actualizar las referencias que en los artículos 52.1 y 54.4 del RGCSS se realizan a los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Trabajo y Seguridad Social, lo que tampoco se ha estimado necesario teniendo en cuenta lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, y en el que se ha establecido el actual Ministerio de Empleo y Seguridad Social, conforme a la cual *“Las referencias del ordenamiento jurídico a los órganos que por este real decreto se suprimen se entenderán realizadas a los que, por esta misma norma, se crean y los sustituyen o asumen sus competencias”*.

 Además de que la modificación propuesta no tiene carácter esencial, de asumirse habría que extenderla al conjunto de los preceptos con referencias a departamentos ministeriales de todos los reglamentos afectados por la reforma proyectada.

 **Informe del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 26 de diciembre de 2014.**

 En él no se han formulado observaciones al proyecto.

 **Informe de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de 29 de diciembre de 2014.**

La mayor parte de sus observaciones generales sobre el texto proyectado son meramente descriptivas o están dedicadas a determinados artículos modificados por aquél que vuelven a efectuarse posteriormente, por lo que se ha valorado únicamente la relativa a la justificación que en el preámbulo del proyecto se realiza de las reformas introducidas en diversos artículos del RGIASS, en el sentido de que *“están dirigidas a la consecución de una mayor simplificación y uniformidad en los actos de encuadramiento de los trabajadores en los distintos regímenes de la Seguridad Social”*, respecto a la cual se ha advertido que tales términos podrían inducir a error, no debiendo confundirse esos actos administrativos instrumentales por los que se formaliza la relación de Seguridad Social con la obligación de constituir ésta, que se deriva de la realización de alguna actividad laboral o profesional incluida dentro de su campo de aplicación. Se propone por ello precisar que, en todo caso, lo que se mejora es la gestión de los procesos de encuadramiento.

 No se ha considerado que la justificación objeto de observación pueda inducir a error alguno ya que el RGIASS se dedica, precisamente, a la regulación de los actos de gestión en materia de inscripción de empresas, de afiliación, altas y bajas de trabajadores y de variaciones de datos de unas y otros en el sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo cual se ha procedido a matizar el inciso inicial del tercer párrafo del preámbulo del proyecto para referirlo específicamente a la “gestión” de esos actos de encuadramiento.

 El resto de observaciones de este informe se han formulado respecto a los siguientes artículos de los reglamentos generales modificados por el proyecto:

 Artículos 20.2, 48.1, 52.1, 59,2 y 61.1.3ª del RGIASS.

 Sin cuestionar el contenido proyectado para estos artículos, se señala que su reforma no se relaciona directamente con la aplicación y el desarrollo del nuevo sistema de liquidación directa de cuotas implantado por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, lo que es cierto, sin que dicha circunstancia tenga porqué constituir un óbice para la modificación de éstos y de otros artículos abordada en el proyecto, que ha quedado debidamente justificada en éste y en la memoria del análisis de su impacto normativo.

 Artículos 32.3 y 48.2 del RGIASS.

 El informe ha propuesto reducir en el artículo 32.3 del RGIASS el plazo para formular las bajas y las variaciones de datos, fijándolo en el mismo día en que se produzcan, a fin de evitar que las empresas puedan defraudar comunicando la baja el mismo día del cese pero con fecha de efectos de seis días antes, ahorrándose así días de cotización a la Seguridad Social. De esa propuesta se exceptúa el artículo 48.2 del mismo reglamento, por estimar que el actual plazo de seis días naturales debe mantenerse en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, dadas las peculiaridades de la actividad económica desarrollada.

 Aunque la propuesta relativa a la fijación del plazo para formular las bajas y las variaciones de datos de los trabajadores en el mismo día en que se produzcan fue asumida inicialmente, con posterioridad ha sido objeto de revisión en atención a las observaciones formuladas al respecto por AMAT, CEOE-CEPYME y CC.OO., en las que se han resaltado las dificultades que la aplicación de tal plazo entrañaría. Por ello, ha quedado fijado finalmente en los tres días naturales siguientes al de la baja o variación de datos, plazo cuyo cumplimiento resulta factible con los actuales medios de transmisión de datos (Sistema RED) y que facilitará indudablemente la liquidación directa de cuotas por la Tesorería General de la Seguridad Social.

 En cuanto a la excepción que de esa reducción de plazos se ha propuesto en este informe para el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, no se ha estimado congruente por considerar que el marítimo-pesquero es un sector económico en el que el uso de medios electrónicos para la práctica de los actos de encuadramiento se encuentra tan implantado como en cualquier otro, a lo que habría que añadir el hecho de que las peculiaridades de la actividad económica desarrollada también podrían aducirse por otros sectores como motivo para mantener el actual plazo de presentación de tales comunicaciones.

 Por otra parte, teniendo en cuenta que la reducción del plazo acabada de exponer no debe quedar limitada a la comunicación de las bajas y variaciones de datos de los trabajadores a que se refiere el artículo 32.3.2º del RGIASS sino que, por razones de coherencia y uniformidad en la regulación de la gestión de los actos de encuadramiento, también debería extenderse a la comunicación de las variaciones de datos y de la extinción o cese de las empresas y de las variaciones de los datos de afiliación, a que se refieren respectivamente los artículos 17, 18 y 28 del mismo reglamento, se ha procedido a modificar estos últimos para que las comunicaciones en ellos reguladas se realicen igualmente dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que la variación, cese o extinción tenga lugar.

 El informe también ha criticado la omisión de los diferentes sistemas para transmitir las solicitudes de alta que actualmente se contemplan en el artículo 32.3 del RGIASS, extremo que se ha aclarado señalando que la referencia a esos medios de comunicación de las altas (telegrama, fax, etc.) respondía a la situación existente con anterioridad a la implantación del Sistema RED y a la necesidad de facilitar las gestiones a los obligados a solicitarlas, y que su supresión por el proyecto responde al actual uso generalizado del referido Sistema para la presentación de las solicitudes de alta, baja y variación de datos, contemplado con carácter general en el artículo 38 del propio RGIASS y, más en concreto, en el artículo 1.1.a) de la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, por la que se regula el Sistema de Remisión Electrónica de Datos en el ámbito de la Seguridad Social.

 Artículo 35.1.1º del RGIASS.

 Se observa que la reforma de este artículo podría ocasionar perjuicios para los trabajadores al prever la retroactividad de los efectos del alta a la fecha de ingreso de las cuotas únicamente cuando se aplique el sistema de autoliquidación pero no los otros dos sistemas de liquidación de cuotas, respecto a lo que se ha recordado que en el modelo de liquidación directa no es posible aplicar tal regla de retroactividad porque la Tesorería General de la Seguridad Social no procederá a calcular la cotización de los trabajadores que no figuren en alta, tal como establece el artículo 19.1.b) de la LGSS, aunque su empresario transmita los datos oportunos para la liquidación.

 Artículo 37 del RGIASS.

 En relación con los efectos de las variaciones de datos regulados en este artículo, el informe considera necesario efectuar en él una remisión al artículo 35 del RGIASS para que tales efectos, en el caso de variaciones comunicadas fuera de plazo, se retrotraigan a la fecha de ingreso, lo que no resulta posible desde el momento en que, con carácter general, el artículo 37.1 del RGIASS ha pasado a establecer que las variaciones de datos formuladas fuera de plazo producirán efectos desde la fecha de su comunicación.

 Por otra parte, el informe también ha señalado que el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo 37 solo se refiere a los casos en que las variaciones repercutan en la cotización a favor de la administración, eludiendo toda referencia sobre supuestos en los que el administrado haya cotizado por encima de su obligación y proceda la devolución de cuotas por no obedecer a ingresos maliciosos, observación que ha sido asumida, pasándose a contemplar también esa posibilidad de devolución de ingresos indebidos en el referido párrafo.

 Artículo 9.5 del RGCSS.

 Las dos observaciones formales planteadas sobre el apartado 5 de este artículo no se han asumido. La primera por entender que la referencia que en dicho apartado se realiza a los prorrateos indicados en los apartados 1 y 2 del mismo artículo resulta clara y no da lugar a confusión alguna, y la segunda porque, dado que los efectos de tales prorrateos pueden alcanzar a todo el periodo en que se acredite la situación de pluriempleo, resulta imprescindible aludir de forma expresa a la aplicación de las reglas de prescripción, aunque sin necesidad de fundamentarla en precepto alguno.

 Artículo 15.2.a) del RGCSS.

 Respecto a la regulación que en el apartado 2.a) de este artículo se efectúa del sistema de autoliquidación de cuotas, se ha propuesto destacar expresamente el carácter temporal de su aplicación, teniendo en cuenta que desaparecerá una vez que la totalidad de los sujetos responsables que lo utilizan quede incorporado en el nuevo sistema de liquidación directa de cuotas.

 Tal propuesta se ha considerado innecesaria porque el proceso de implantación del sistema de liquidación directa va a ser gradual y su aplicación, durante un espacio de tiempo que se prevé prologado, será simultánea a la del actual modelo de autoliquidación, tal como ya se señaló en la memoria del entonces proyecto de Ley de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social y se declara también en el apartado II del preámbulo de la ya Ley 34/2014, de 26 de diciembre, cuya reforma de los artículos de la LGSS en la materia ha contemplado esa aplicación simultánea inicial de los tres sistemas de liquidación de cuotas, sin perjuicio de prever la futura extinción del de autoliquidación en su disposición transitoria única.

 En consecuencia, el desarrollo reglamentario de los artículos de la LGSS objeto de reforma habría de seguir la misma pauta dada a su regulación, no siendo por ello preciso contemplar nuevamente el carácter temporal del citado sistema de autoliquidación de cuotas (que ya está previsto en la referida disposición transitoria única de la Ley 34/2014) y debiéndose, por el contrario, mantener la redacción proyectada sobre los distintos sistemas de liquidación de cuotas por razones de seguridad jurídica; ello sin perjuicio de que en un futuro proceda realizar las modificaciones legales y reglamentarias que resulten oportunas para eliminar la regulación del modelo de autoliquidación.

 Artículos 15.3, 17.4 y 19.1 del RGCSS.

 En estos tres artículos se atribuyen a la Tesorería General de la Seguridad Social y, en su caso, a otros órganos o entidades facultades de comprobación y control sobre las liquidaciones de cuotas y sobre las deducciones a aplicar a las mismas, considerando el informe que por razones de seguridad jurídica resultaría necesario efectuar en todos ellos una salvedad expresa de las facultades de comprobación atribuidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por su legislación específica, lo que se ha considerado asumible, procediéndose a adaptar los citados artículos en tal sentido.

 Artículo 18.2.b) del RGCSS.

 En relación con lo previsto en el apartado 2.b) de este artículo se ha sugerido fijar, por razones de seguridad jurídica, un periodo máximo en el que la Tesorería General de la Seguridad Social informe al sujeto responsable sobre la causa que impide el cálculo de la liquidación.

 Conforme al procedimiento definido para la comunicación de errores en el sistema de liquidación directa de cuotas, es el sujeto responsable del ingreso quien habrá de solicitar la liquidación y enviar los datos necesarios para ella o solicitar la recuperación de los datos del mes anterior con una antelación suficiente para asegurarse de que, en el caso de que la Tesorería General de la Seguridad Social detecte errores, dispondrá de plazo suficiente para proceder a su subsanación y posterior remisión de los datos correctos a aquélla dentro del plazo fijado para el cumplimiento de esas obligaciones, evitando, de esa manera, el incumplimiento de sus obligaciones en materia de cotización y recaudación.

 Artículo 25.4 del RGRSS.

 Según el informe, la regulación proyectada para el apartado 4 de este artículo podría ser contraria a la normativa sobre protección de datos de carácter personal, al no establecerse exclusión alguna de aquellos datos que estuviesen calificados por la normativa como “especialmente protegidos”*,* aludiéndose en particular a los datos de salud, mediante la cita de las conclusiones de un criterio de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 15 de febrero de 2011, en cuanto al efecto que la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal tiene sobre el alcance de la obligación impuesta al empresario por el artículo 25.4 del RGRSS, a efectos de determinar la aplicación del artículo 21.2 de la LISOS.

 Tal valoración no se ha compartido; en primer lugar, porque las modificaciones introducidas por el proyecto en el referido apartado 4 del artículo 25 del RGRSS se ajustan a lo dispuesto al respecto tanto por el artículo 21.2 de la LISOS, en la redacción dada al mismo por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, como por la disposición adicional primera de esta última ley y, en segundo lugar, porque en la liquidación de las cuotas de la Seguridad Social no se recogen datos relativos a la salud de los trabajadores sino únicamente su posible compensación con el importe de las prestaciones por incapacidad temporal abonadas por las empresas, no identificándose tales prestaciones ni sus causas en la relación nominal de trabajadores.

 **Informe de la Intervención General de la Seguridad Social, de 5 de enero de 2015.**

Ha efectuado tres observaciones sobre las reformas contenidas en el proyecto.

 En primer lugar, respecto del derecho a la devolución de cotizaciones indebidas contemplado en el artículo 59.2 del RGIASS ha señalado que, si bien solo se ha modificado en él el plazo de prescripción, los sujetos respecto de los que se hubieran ingresado dichas cuotas indebidas tendrán derecho a su devolución, considerando no obstante que ésta debería corresponder a quien hubiera efectuado el ingreso de las mismas, al menos en la parte de la cuota patronal.

 Tal observación no afecta a lo dispuesto en el citado artículo 59.2 sino que viene a confirmar la validez de aplicar el plazo de prescripción en él contemplado, que afecta tanto a la devolución de cuotas indebidamente ingresadas (siempre que su ingreso no se haya producido maliciosamente) como a la de las prestaciones indebidamente percibidas por los interesados, considerándose que ese “derecho a la devolución de cuotas indebidas a cargo de quien las hubiera ingresado”, a que se alude en el informe, ya se contempla en el apartado 3 del propio artículo 59 del RGIASS, en el que se reconocen *“los derechos que puedan asistir a los interesados para exigir las remuneraciones, indemnizaciones y responsabilidades de todo orden a que hubiese lugar en derecho”*.

 En segundo lugar ha propuesto modificar el segundo párrafo del apartado 3.b) del artículo 62 del RGRSS, por considerar que con su redacción no se mantiene el criterio sostenido en los informes de la Tesorería General de la Seguridad Social de 13 y 14 de abril de 2005 respecto a la regulación actual de dicho artículo, según el cual la ficción legal de las bases estimadas por las que se efectúa la reclamación de las cuotas en función de tal precepto no impide su revisión en vía administrativa, tras la comprobación indubitada de que los salarios realmente percibidos fueron inferiores a aquellas bases.

 Al respecto, se ha estimado que el referido párrafo debe mantenerse en su actual redacción al expresar una regla general, sin perjuicio de la aplicación del criterio indicado sobre revisión de oficio en los supuestos en que proceda, lo que no ocurrirá cuando el incumplimiento a que se refiere el artículo 62.3.b) se deba a una actitud dolosa o malintencionada del sujeto responsable; de ahí que tal criterio no pueda constituir una excepción general a lo previsto en aquél.

 Por último, en relación con lo previsto en el artículo 87.4 del RGRSS ha señalado la conveniencia de modificar la Resolución de 16 de julio de 2014, sobre determinación de funciones de la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria, al no hacerse en ella referencia a la competencia para ordenar la devolución de excesos ingresados en el procedimiento ejecutivo.

 Tal es el objeto de la reforma realizada tanto en este artículo 87.4 como en el artículo 122.6 del RGRSS, como se justifica en la memoria del texto proyectado.

 **Informe de la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de 5 de enero de 2015.**

 En sus consideraciones jurídicas primera y cuarta sobre el real decreto proyectado se describen y se presta conformidad tanto a las distintas reformas efectuadas en su parte dispositiva sobre el RGIASS, el RGCSS y el RGRSS, como a la realizada por su disposición adicional única en el artículo 7 del Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social (RGGFSS).

 Las otras dos consideraciones del informe afectan a los siguientes artículos del RGCSS y del RGRSS:

 Artículo 15.2.b) del RGCSS.

 El informe ha señalado que la obligación de solicitar el cálculo de la liquidación por medios electrónicos, impuesta a los sujetos responsables del ingreso de las cuotas en el apartado 2.b) de este artículo en relación con el sistema de liquidación directa de cuotas, viene a exceder de lo previsto en el artículo 26 de la LGSS, conforme a la redacción dada al mismo por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, en el que no se exige de forma expresa que tal solicitud se realice electrónicamente.

 La observación no ha tenido en cuenta que la liquidación directa de cuotas constituye *“un sistema tramitado en su totalidad a través de medios electrónicos”* tal como se indica en el apartado II del preámbulo de la citada Ley 34/2014 al describir los objetivos del mismo, por lo que la circunstancia descrita no supone una contradicción o exceso del texto reglamentario respecto de lo previsto en el texto legal al que desarrolla. Lo que no tendría sentido sería pretender que en dicho sistema los datos tuvieran que remitirse siempre por medios electrónicos pero no así la propia solicitud del cálculo de la cotización, lo que haría inviable el nuevo modelo de liquidación.

 Artículo 18 del RGCSS.

 En primer lugar, se ha propuesto que su título no se limite a la forma y plazos de liquidación de cuotas, sino que se extienda a los conceptos de recaudación conjunta*,* teniendo en cuenta que su apartado 4 está dedicado a estos últimos, lo que no resulta asumible puesto que la referencia efectuada a las “cuotas” en el título de este artículo comprende tanto las cuotas de la Seguridad Social como las cuotas correspondientes a esos otros conceptos que se recaudan conjuntamente con aquéllas.

 En segundo lugar, respecto a lo previsto en el apartado 2.b) de este artículo se ha formulado una observación idéntica a la efectuada sobre el mismo precepto por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por lo que cabe remitirse a la valoración realizada sobre el informe de este órgano directivo.

 Artículo 9 del RGRSS.

 Se ha propuesto que este artículo, relativo a las notificaciones de los actos de gestión recaudatoria de la Seguridad Social, se limite a remitirse a lo dispuesto en la Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social, por considerar que es la norma específica en la que se regula el procedimiento para su práctica.

 Sin perjuicio de lo indicado, resulta oportuno y conveniente mantener en su actual alcance la regulación sobre notificaciones contenida en el artículo 9 del RGRSS (que quedó fijada por el Real Decreto 1621/2011, de 14 de noviembre), tanto por razones de eficacia para la gestión recaudatoria de la Seguridad Social como porque en ella se contemplan tanto notificaciones electrónicas como no electrónicas de los actos dictados en los procedimientos de recaudación así como su publicación alternativa a través de edictos (hasta ahora en el Tablón de Edictos y Anuncios de la Seguridad Social y a partir del 1 de junio de 2015 a través del Boletín Oficial del Estado) de concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, extremos que no son objeto de regulación en la Orden citada, que se ocupa únicamente de la práctica de notificaciones electrónicas.

 Artículo 56.3 del RGRSS.

 Relativo a la posibilidad de pagar las cuotas mediante entregas parciales a cuenta con regularización posterior, se ha destacado la supresión de la referencia al sistema simplificado de liquidación y pago de cuotas que actualmente figura en el apartado 3 de este artículo, proponiendo aclarar su redacción mediante la indicación de que esas entregas son *“a cuenta de la liquidación de cuotas y otros conceptos de recaudación conjunta”.*

 La referencia expresa a un sistema simplificado de liquidación se ha eliminado de este artículo para evitar confundirlo con el sistema de liquidación simplificada de cuotas establecido en el artículo 19 de la LGSS, en la redacción dada al mismo por la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, tal como se justifica en la memoria del texto proyectado.

 En cuanto a la precisión sugerida en la redacción de ese mismo apartado 3 no se ha estimado asumible; en primer lugar porque la expresión *“a cuenta de aquéllas”* que se recoge en el mismo no ha sido objeto de modificación por el proyecto ni tampoco ha dado lugar a confusión alguna desde la aprobación del RGRSS en el año 2004 y, en segundo lugar, por la improcedencia de referirse a los conceptos de recaudación conjunta como una figura diferente de las cuotas, tal como ya se ha indicado respecto a la observación relativa al título del artículo 18 del RGCSS.

 **Informe de la Secretaría General de Inmigración y Emigración, de 5 de enero de 2015.**

No ha formulado observaciones sobre el real decreto proyectado.

 **Informe de la Secretaría de Estado de Empleo, de 14 de enero de 2015.**

 Tampoco ha realizado observaciones al proyecto, sin perjuicio de plantear la oportunidad de incorporar al mismo la reforma de los artículos 32.1.c) y 33.2 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, que fueron modificados por el Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, para el supuesto de que no resultase posible efectuar una corrección de errores en su redacción, propuesta por la citada Secretaría de Estado en el momento de emitir su informe.

 Aunque lo dispuesto en ambos artículos afecta directamente a la gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social, no ha habido necesidad de incorporar su reforma en el texto proyectado al publicarse finalmente la referida corrección de errores.

 **Observaciones de UGT, sin fecha**.

 Consisten en unas observaciones de carácter general y otras relativas a diversos artículos modificados por el proyecto.

 En las observaciones generales, por una parte, se considera preferible que las modificaciones de cada disposición normativa tengan su sede normativa específica y, por otra parte, se estima conveniente introducir una serie de cambios en la estructura y redacción del real decreto proyectado para hacerlo más claro, sencillo y comprensible.

 La primera de las citadas observaciones no resulta asumible si se tiene en cuenta el carácter completo y unitario que presenta la regulación reglamentaria de los actos de encuadramiento de empresas y trabajadores en el sistema de la Seguridad Social, así como de la cotización, recaudación y gestión financiera de dicho sistema, contenida en sendos reglamentos generales dedicados a cada una de esas materias, que han sido dictados en aplicación y desarrollo de las previsiones legales contenidas al respecto en la LGSS.

 Tal circunstancia determina, por un lado, la procedencia de actualizar y reformar periódicamente los citados reglamentos generales, tanto en desarrollo y aplicación de normas legales como por razones de gestión, en lugar de aprobar nuevas disposiciones al respecto, lo que provocaría una evidente dispersión normativa en el ámbito de esa regulación reglamentaria, con la consiguiente inseguridad jurídica para los administrados. Esa misma circunstancia supone, por otro lado, que tales actualizaciones y reformas hayan de realizarse de forma conjunta si vienen impuestas por el desarrollo de una disposición legal con incidencia en la regulación de todos o de varios de los citados reglamentos, tal como ocurre en el caso de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, con el RGIASS, el RGCSS y el RGRSS.

 Si a ello se une la necesidad de desarrollar otras previsiones legales que afectan a tales reglamentos, con un alcance más limitado que el del nuevo sistema de liquidación directa de cuotas establecido en la citada ley, parece lógico efectuar una reforma en conjunto de todos los reglamentos afectados, debidamente justificada y delimitada, en lugar de ubicar cada modificación en una “sede normativa específica”, como ha planteado UGT en sus observaciones.

 Tampoco se han estimado adecuadas las acciones propuestas por el citado sindicato para dotar de mayor claridad y comprensión al real decreto proyectado, al considerar que supondrían justamente lo contrario.

 Así, el contenido del proyecto se ha procurado ajustar a las vigentes directrices de técnica normativa de 22 de julio de 2005, habiéndose identificado en su título como una disposición modificativa pero intentando describirla de un modo claro y conciso, lo que no se conseguiría de realizar -como pretende UGT- una cita completa del título de los cuatro reglamentos generales que son objeto de modificación. Asimismo, el objeto y finalidad de cada una de las reformas efectuadas es descrito en su parte expositiva, con indicación expresa de los distintos artículos afectados por cada una de ellas. Por su parte, la estructura de los artículos y de sus apartados se adecua a la de las normas modificativas que vienen publicándose habitualmente en el Boletín Oficial del Estado.

 Finalmente, no parece propio de un texto normativo precisar el alcance de cada una de las reformas que realiza haciendo referencia expresa al título de cada precepto afectado con una “pequeña explicación” del alcance de la modificación efectuada, como ha planteado UGT en sus observaciones, ya que esa es propiamente la función de la memoria del análisis de impacto normativo, documento en el que se recoge la información correspondiente a todo proyecto normativo y en el que se justifica su oportunidad y necesidad, se analizan sus distintos impactos y se reseña pormenorizadamente su contenido, analizando jurídicamente cada medida o reforma efectuada, tal como se ha hecho con el real decreto proyectado.

 El resto de observaciones de UGT se ha efectuado sobre los siguientes artículos de los reglamentos reformados por el proyecto:

 Artículos 17.2, 18.1, 28.1 y 32.3 del RGIASS.

 Se han considerado acertadas las modificaciones introducidas en estos artículos a efectos de reducir los plazos actuales para la comunicación de las variaciones de datos y de la extinción o cese en su actividad de las empresas y de las altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores, sin perjuicio de señalar que siguen manteniéndose reglas excepcionales para la presentación de las solicitudes de alta que también deberían suprimirse, en concreto la establecida en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procedió a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, y en virtud de la cual *“si se contrata a trabajadores eventuales o fijos discontinuos el mismo día en que comiencen su prestación de servicios, las solicitudes de alta podrán presentarse hasta las 12 horas de dicho día, cuando no haya sido posible formalizarse con anterioridad al inicio de dicha jornada”.*

 Con independencia de que no resultaría posible la modificación o supresión del citado plazo excepcional mediante el real decreto proyectado, al encontrarse fijado en una norma con rango de ley, se ha resaltado su muy limitado alcance, al vincularse únicamente a la contratación de trabajadores agrarios eventuales y fijos discontinuos, cuya actividad se caracteriza por un elevado índice de temporalidad, y aplicarse solo para el caso en que no se haya podido solicitar su alta antes del inicio de su jornada de trabajo; de finalizar ésta antes de las 12 horas, el alta habrá de comunicarse incluso antes del término de esa jornada.

 Artículo 43.1.1ª del RGIASS.

 UGT ha valorado positivamente la supresión de las peculiaridades contempladas en este artículo respecto a los actos de encuadramiento de los representantes de comercio en el Régimen General de la Seguridad Social.

 Artículos 17.4 y 19.1 del RGCSS.

 En relación con las modificaciones introducidas en estos dos artículos y, en general, en el RGCSS por el artículo segundo del proyecto, UGT ha considerado especialmente positivo que se hayan asegurado y conservado las facultades de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social respecto a la comprobación de las liquidaciones de cuotas y otros ingresos de la Seguridad Social pero también observa una falta de delimitación clara de competencias entre la Tesorería General de la Seguridad Social y dicha Inspección en cuanto al requerimiento y análisis de la información solicitada a las empresas para el control de sus obligaciones en materia de liquidación de cuotas a la Seguridad Social, siendo conveniente, en su opinión, arbitrar mecanismos de delimitación de competencias, coordinación y colaboración entre ambas.

 En relación con esa observación se ha señalado, en primer lugar, que las facultades de la Tesorería General para el control de las liquidaciones y, en general, para la comprobación y revisión de las actuaciones relativas a su gestión, previstas en el texto proyectado, no constituyen una novedad del mismo ni del sistema de liquidación directa de cuotas al que da desarrollo reglamentario sino la continuidad de las funciones que ya ostenta al respecto actualmente, tanto al amparo del vigente artículo 19 del RGCSS como de los artículos 54 a 56 del RGIASS y 46 y 47 del RGRSS, a las que habría que añadir la facultad de revisión de oficio que le corresponde en virtud del Capítulo I del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

 En segundo lugar, se ha destacado que el ejercicio de dichas competencias por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social no excluye ni limita las facultades de comprobación que corresponden a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas legalmente, tal como se ha hecho constar de forma expresa en distintos artículos del RGCSS a solicitud de dicha Inspección y con la conformidad de esta Tesorería General.

 Por otra parte, en la actualidad ya existen mecanismos de colaboración entre la Inspección y la Tesorería General que permiten coordinar el desempeño de sus respectivas competencias, a través de los planes de objetivos conjuntos para la lucha contra el fraude en materia de Seguridad Social acordados anualmente entre sus respectivas Direcciones Generales al amparo de lo previsto en la Resolución conjunta de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y de la entonces Subsecretaría de Trabajo y Asuntos Sociales, de 28 de julio de 2004, en la que se fijó el marco de relaciones entre ambas para intensificar y hacer más eficaz su colaboración recíproca.

 Por lo que respecta, en concreto, a los dos artículos del RGCSS que han sido objeto de observación, mientras que el nuevo apartado 4 de su artículo 17, relativo a la comprobación de la aplicación de deducciones, se ha valorado positivamente, el segundo párrafo del artículo 19.1 se ha considerado suprimible por entender que puede dar lugar a interpretar que la función de las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social, en lo que respecta al control de las liquidaciones de cuotas, es mayor que la de la propia Tesorería General, excediendo así del contenido legal en que se sustenta, que es el nuevo artículo 32 bis de la LGSS, añadido por la Ley 34/2014, de 26 de noviembre.

 Esta última observación no se ha estimado asumible, ya que las funciones de control de las liquidaciones a que se refiere el citado párrafo segundo del artículo 19.1 del RGCSS se ejercitan en el marco de las competencias que ostentan al respecto esas entidades gestoras y colaboradoras, las cuales figuran suficientemente delimitadas en el apartado 2 del mismo artículo, que les faculta para comprobar la procedencia y exactitud de las compensaciones y deducciones que resulten a cargo de su respectivo presupuesto. Además, el apartado 3 del propio artículo 19 también contempla una cláusula residual en la que se señala que, de no estar atribuidas expresamente las funciones de control de las liquidaciones a un órgano o entidad determinado, será la Tesorería General de la Seguridad Social quien las ostente, evitándose con ello cualquier extralimitación de las entidades gestoras y colaboradoras en tal materia.

 Artículo 25.4 del RGRSS.

 Relativo al derecho de los trabajadores a ser informados sobre los datos correspondientes a su cotización, UGT ha señalado, en primer lugar, que en este artículo 25.4 no se especifica el instrumento que va a sustituir al boletín de cotización (TC2) utilizado hasta ahora para informar a los trabajadores por aquellas empresas que transmiten u obtienen los datos relativos a la cotización a la Seguridad Social por medios distintos a los electrónicos*.*

 Dicha observación no se ha considerado acertada ya que en el nuevo sistema de liquidación directa de cuotas deberán ponerse a disposición de los trabajadores los datos de los documentos que expresamente se señalan en el segundo párrafo del propio artículo 25.4 del citado reglamento general (relación nominal de trabajadores, recibo de liquidación y, en su caso, otros justificantes que acrediten el ingreso de las cuotas), siendo en consecuencia la nueva normativa sobre ese derecho a la información más exigente que la actual, al añadir la obligación empresarial de mostrar al trabajador el justificante de haber ingresado la cotización correspondiente.

 En segundo lugar, se ha solicitado sustituir la expresión “representantes de personal” en el último párrafo de este artículo 25.4 por la de “representantes de los trabajadores”, al estimarla más adecuada y conveniente, tanto desde la perspectiva práctica, como desde la perspectiva técnica jurídica, lo que se ha considerado asumible, procediéndose a realizar la sustitución propuesta.

 Artículo 7 del RGGFSS.

 UGT ha solicitado la supresión de la reforma de este artículo, efectuada en la disposición adicional única del proyecto, al entender, por una parte, que supone el traslado del total del saldo financiero de la Tesorería General de la Seguridad Social a entidades financieras privadas y la ampliación de las facultades de dicho servicio común para realizar operaciones financieras en el mercado de valores privado y, por otra parte, que puede interpretarse como una privatización del Fondo de Reserva de la Seguridad Social y los recursos financieros del sistema de la Seguridad Social*.*

 Tampoco ha considerado adecuada la incorporación de esta medida al proyecto desde la perspectiva de la técnica normativa, señalando que no tiene semejanza alguna o materia en común con el resto de modificaciones que aquél lleva a cabo, indicando incluso que su inclusión en el mismo ha sido “de tapadillo”.

 En relación con estas observaciones se ha significado que la reforma del artículo 7 del RGGFSS tiene por único objeto adecuar la gestión financiera diaria de los fondos que la Tesorería General tiene en las cuentas abiertas en entidades financieras colaboradoras en la gestión recaudatoria y de pagos, incluida la abierta en el Banco de España como entidad financiera colaboradora en tal gestión (a la que se refiere el artículo 2 del citado reglamento general), por lo que no afecta a los fondos depositados en la cuenta del Banco de España destinada exclusivamente al Fondo de Reserva de la Seguridad Social, cuya gestión financiera se rige por una normativa específica, constituida por el artículo 91.1 de la LGSS, la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, y el Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero, de desarrollo de esta última, en la que se establece que las dotaciones de dicho Fondo se ingresarán en esa cuenta específica y diferenciada, desde la que también se efectuará la materialización posterior del Fondo mediante inversiones en títulos emitidos por personas jurídicas públicas y las disposiciones de activos del mismo.

 Por tanto, no existe intención alguna de modificar el régimen de gestión del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, que cuenta con una normativa específica que no se verá afectada por el texto proyectado, y menos aún de hacerlo “de tapadillo”, como manifiesta UGT, dado que esa no es la forma de actuar de la Tesorería General, que siempre ha informado periódicamente y de forma detallada a los agentes sociales de la gestión que realiza del citado Fondo.

 Tal como ya se explica en el apartado 2.1 de la presente memoria al analizar la disposición adicional única del proyecto, mediante la reforma del artículo 7 del RGGFSS se pretende que la Tesorería General de la Seguridad Social, en su condición de caja única de la Seguridad Social, pueda realizar una gestión más eficaz de su tesorería, rentabilizando los saldos de dinero producidos por el flujo continuo de ingresos y abonos efectuados a través de sus entidades financieras colaboradoras en la gestión recaudatoria y de pagos, lo que ha venido motivado, fundamentalmente, por la remuneración negativa de la cuenta del Banco de España en la que la Tesorería General tiene depositados fondos, según se expone en el citado apartado.

 Esa misma circunstancia ha motivado la actual regulación del artículo 108.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que también establece la posibilidad de realizar operaciones de gestión de tesorería y que el Tesoro Público lleva más de un año practicando, lo que le ha permitido, preservando la seguridad de los fondos públicos, obtener una remuneración adicional.

 Con la modificación proyectada se logrará, así, una mayor homogeneidad con la normativa estatal vigente en materia de gestión de tesorería, constituyendo un ejercicio de responsabilidad intentar hacerla más eficiente, aunque ajustándose a todos los procedimientos de publicidad, concurrencia, transparencia y, sobre todo, seguridad de los recursos del sistema, en cuanto fondos públicos que en absoluto serán objeto de privatización, en contra de lo interpretado erróneamente por UGT.

 Respecto a la última de las observaciones formuladas sobre esta medida, se ha señalado que su incorporación como disposición adicional única del proyecto también se acomoda a las vigentes directrices de técnica normativa ya que, al no guardar relación con el resto de las modificaciones efectuadas por aquél, constituye un régimen jurídico especial que no puede situarse en su articulado.

 **Observaciones de AMAT, de 18 de febrero de 2015.**

Afectan a los siguientes artículos del RGIASS y del RGCSS, que han sido modificados por el proyecto:

 Artículo 32.3 del RGIASS.

 En relación con la nueva regulación de los plazos para formular las solicitudes de alta, baja y variación de datos de los trabajadores contenida en este artículo, AMAT ha considerado, en primer lugar, que el plazo excepcional de hasta tres días naturales siguientes al del inicio de la prestación de servicios que el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social puede otorgar para la presentación de las altas es excesivo y no se entiende más que para las contrataciones en horarios en los que no estén operativos los sistemas informáticos de dicho organismo.

 Esta observación no se comparte puesto que el citado plazo, por una parte, es limitado frente a los que se conceden en la actualidad con carácter extraordinario, que suelen otorgarse por periodos ampliamente superiores al no estar fijado límite alguno; por otra parte, es razonable, al poder concurrir circunstancias de muy diversa índole (derivadas sobre todo del volumen y estructura de las empresas) que imposibiliten o dificulten la comunicación de las altas dentro del plazo establecido con carácter general; y, sobre todo, es excepcional, al requerir en todo caso de solicitud previa y justificación suficiente, quedando en manos de la Tesorería General el análisis de la concurrencia de las citadas circunstancias así como la posibilidad de revocar las autorizaciones concedidas, si se pone de manifiesto que con ellas se causan perjuicios a los trabajadores afectados o se dificulta el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social o la gestión y el control del procedimiento recaudatorio.

 En segundo lugar, respecto a la obligación de comunicar las variaciones de datos y las bajas de los trabajadores el mismo día en que se produzcan, AMAT ha señalado que en determinadas ocasiones éstas no son conocidas y podrían darse por circunstancias desconocidas en el momento, citando, entre otras, el fallecimiento de un trabajador en activo en día no laborable o la reducción de jornada por cuidado de hijos que se inicie en día festivo, variación de datos que no podría comunicarse el mismo día en que se produjese. Propone, por ello, fijar el plazo de presentación de las solicitudes de baja y variación de datos en el siguiente día hábil a aquel en que tengan lugar.

 La observación se ha considerado razonable, al evidenciar las dificultades que se producirían en determinados supuestos para el cumplimiento del nuevo plazo, con el consiguiente aumento de comunicaciones de bajas y variaciones de datos fuera de plazo por causas no imputables a las empresas.

 Al objeto de evitar tal situación y de no afectar, al mismo tiempo, a la liquidación directa de cuotas, se ha procedido a fijar el plazo de presentación de las solicitudes de baja y de variaciones de datos de los trabajadores a que se refiere en el artículo 32.3.2º del RGIASS en los tres días naturales siguientes al del cese en el trabajo o a aquel en que se produzca la variación, extendiéndolo también a la comunicación de las variaciones de datos y de la extinción o cese de las empresas y de las variaciones de los datos de afiliación, a que se refieren respectivamente los artículos 17.2, 18.1 y 28.1 del mismo reglamento, por las mismas razones de coherencia y uniformidad en la regulación de la gestión de los actos de encuadramiento que motivaron su anterior modificación conjunta, como consecuencia de una observación formulada por la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

 Artículo 19.2 del RGCSS.

 AMAT ha indicado que la expresión “resoluciones firmes”, utilizada en el segundo párrafo de este artículo 19.2, no es correcta en relación con las actuaciones de comprobación y control de las compensaciones y las deducciones que corresponden a las entidades colaboradoras de la Seguridad Social a que se refiere el citado artículo, dado que al no ser una Administración Pública no pueden emitir resoluciones administrativas.

 Por los motivos expuestos y tal como ha sugerido AMAT se ha añadido tras esa expresión la de “comunicaciones fehacientes”, más apropiada para las mutuas.

 **Consideraciones de CEOE-CEPYME, de 18 de febrero de 2015.**

Tras unas consideraciones generales en las que se critica la modificación efectuada por el proyecto en los plazos para presentar las comunicaciones de las bajas y de las variaciones de datos de los trabajadores, señalando que supone prácticamente la eliminación total de los referidos plazos de comunicaciones y que dicha supresión tendrá un impacto significativamente negativo en la gestión administrativa de las empresas,especialmente para las de mayor tamaño ya que, debido al volumen degestión y a la centralización de los procedimientos administrativos, será completamente inviable la comunicación de las incidencias en el mismo día en el que ocurran, CEOE y CEPYME han formulado unas consideraciones específicas sobre los siguientes artículos del RGIASS y del RGCSS afectados por el texto proyectado:

 Artículo 32.3 del RGIASS.

 En relación con sus anteriores consideraciones generales, CEOE y CEPYME indican que ninguno de los plazos de comunicación de altas, bajas y variaciones de datos fijados en la actualidad en el RGIASS compromete la correcta liquidación de cuotas bajo el nuevo sistema de liquidación directa, por lo que consideran imprescindible mantener los plazos de comunicación existentes hasta la fecha.

 En concreto, respecto al nuevo plazo para presentar las solicitudes de baja y de variaciones de datos de los trabajadores, establecido en el ordinal 2º de este artículo 32.3 del RGIASS, se cuestionan los motivos de lucha contra determinadas prácticas fraudulentas que han determinado su fijación en el mismo día en que aquéllas se produzcan, indicando, como ya hizo AMAT en sus observaciones al texto proyectado, las dificultades que entrañaría su cumplimiento (en particular en sectores en los que se prestan servicios los fines de semana y festivos, como la hostelería, el comercio o la sanidad) así como la posible concurrencia de circunstancias ajenas o no conocidas por las empresas que podrían impedir el cumplimiento de dicho plazo por éstas.

 Sin perjuicio de asumir esta última observación, en los términos ya expuestos respecto a la efectuada por AMAT, no se considera procedente la pretensión de mantener esos plazos en sus actuales términos, dado que su fijación en el año 1996 obedeció a una situación anterior a la implantación generalizada de la administración electrónica en el ámbito de la Seguridad Social, a través del Sistema de remisión electrónica de datos (RED), cuya aplicación progresiva ha facilitado considerablemente el cumplimiento de las obligaciones en materia de inscripción de empresas y afiliación de trabajadores, tal como se prevé en el artículo 1.1.a) de la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, reguladora de dicho Sistema.

 Así, la vigente utilización del Sistema RED como medio general para comunicar los actos de encuadramiento de empresas y trabajadores permite que las bajas y las variaciones de datos puedan formularse de forma casi inmediata a su producción, al posibilitar su presentación en cualquier momento de la jornada mediante una simple conexión a internet. Ello ha reducido en gran medida el tiempo y el esfuerzo necesarios para el cumplimento de tales obligaciones, lo que posibilita a su vez la reducción a la mitad de los actuales plazos fijados para su comunicación.

 Dicha minoración de plazos resulta también necesaria a efectos de implantar el nuevo sistema de liquidación directa de cuotas, ya que su aplicación por la TGSS requiere disponer de información actualizada para poder calcular la liquidación correctamente y conforme a la situación real del trabajador, lo que implica una mayor exigencia en cuanto a los plazos en que los datos sobre los trabajadores han de ser comunicados a aquélla.

 Artículo 48.2 del RGIASS.

 Respecto a la supresión del plazo especial para formalizar la afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores que presten servicio a bordo de embarcaciones que naveguen o faenen lejos del lugar de inscripción de la empresa, actualmente previsto en este artículo, CEOE y CEPYME entienden que debe mantenerse la excepcionalidad en la comunicación del alta y variaciones de datos para el caso concreto del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, alegando que se trata de un sector donde en numerosas ocasiones es necesaria una dosis elevada de improvisación a fin de afrontar las incidencias que puedan surgir en cualquier día del año y a cualquier hora del día y en cualquier parte del mundo.

 La propuesta no se ha considerado asumible por las mismas razones expuestas respecto a la observación anterior, relativa al artículo 32.3 del RGIASS, ya que con la vigente utilización del Sistema RED como medio general para comunicar los actos de encuadramiento de empresas y trabajadores, el mantenimiento de plazos especiales para formular esas comunicaciones ha perdido su razón de ser, salvo en determinados supuestos excepcionales entre los que no se encuentra el actualmente contemplado en el artículo 48.2 del RGIASS, sobre cuya supresión ha manifestado su conformidad el Instituto Social de la Marina, al que corresponde gestionar los actos de inscripción y afiliación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar como entidad colaboradora de la Tesorería General de la Seguridad Social en dicha materia.

 Para esos supuestos excepcionales se ha previsto, mediante la reforma del artículo 32.3.1º del RGIASS, la posibilidad de presentar las altas hasta el tercer día natural siguiente al del inicio de la prestación de servicios previa autorización del Director General de la Tesorería General, plazo que también podrá aplicarse en el citado régimen especial.

 Artículo 18.2 del RGCSS.

 Consideran CEOE y CEPYME que la redacción dada por el proyecto al último párrafo de este artículo 18.2 para definir las circunstancias en que se entenderán cumplidas las obligaciones de cotización del sujeto responsable de su ingreso cuando solicite la rectificación o anulación de una liquidación practicada mediante el sistema de liquidación directa, cumplimiento que se condiciona ambiguamente a que *“resulte posible”* efectuar una nueva liquidación de cuotas dentro del plazo reglamentario de ingreso, excede de lo previsto en el artículo 26.2 de la LGSS, del que aquél constituye desarrollo reglamentario y en el que también se realiza la salvedad de que tales obligaciones se entenderán cumplidas cuando “la imposibilidad de liquidar en plazo se deba a causas imputables exclusivamente a la administración”.

 La observación resulta acertada, por lo que se han procedido a detallar en el último párrafo del artículo 18.2 del RGCSS las circunstancias en que se entenderán cumplidas las obligaciones en materia de cotización por el sujeto responsable en el supuesto por él regulado, ajustándose a lo previsto en el citado artículo 26.2 de la LGSS.

 Artículo 19 del RGCSS.

 En relación con lo dispuesto en este artículo CEOE y CEPYME han formulado dos observaciones, la primera de ellas idéntica a la efectuada por AMAT respecto a la expresión “*resoluciones firmes”* que figura en el segundo párrafo de su apartado 2, la cual ya ha sido asumida.

 En la segunda observación se ha señalado que con la reforma de este artículo se refuerza la capacidad de la Tesorería General de la Seguridad Social y de las entidades gestoras de la Seguridad Social para comprobar la exactitud y veracidad de los datos, lo que se estima va a suponer una duplicidad de procedimientos y un aumento de las cargas administrativas a las empresas, así como que idénticas materias pueden ser objeto de comprobación por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Estas valoraciones no se comparten, en primer lugar y tal como ya se ha señalado respecto a las observaciones de UGT sobre este mismo artículo 19, porque las facultades de la Tesorería General y de las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social para el control de las liquidaciones de cuotas ya están fijadas actualmente en el citado artículo, cuya modificación supone la continuidad de esas funciones de control si bien adaptándolas al nuevo sistema de liquidación directa de cuotas.

 En segundo lugar, la reforma proyectada no implica duplicidad alguna entre la actuación de la Tesorería General y la de las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social en el ejercicio de las funciones de control de las liquidaciones, al quedar dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Por eso mismo, en el segundo párrafo de este artículo 19.2 del RGCSS se prevé que dicho servicio común de la Seguridad Social remitirá a aquellas entidades las liquidaciones efectuadas en las que se hayan aplicado compensaciones o deducciones a cargo de sus respectivos presupuestos, con el fin de que procedan a comprobar su exactitud.

 Finalmente, tampoco deben considerarse excluyentes las facultades de control a ejercitar por la Tesorería y la Inspección en esta materia por las razones ya indicadas respecto a las observaciones de UGT sobre este mismo artículo.

 **Alegaciones de Comisiones Obreras (CC.OO.), de 20 de febrero de 2015.**

 En primer lugar, respecto a la modificación introducida en el artículo 28.1 del RGIASS, CC.OO. ha señalado que la obligación de comunicar las variaciones de datos del documento de afiliación en el mismo día en el que estas variaciones se produzcan puede resultar de difícil cumplimiento, particularmente cuando se trate de obligaciones que deben soportar los trabajadores.

Esta observación coincide con las formuladas por AMAT y CEOE-CEPYME sobre las dificultades que entraña el cumplimiento del plazo de comunicación de bajas y de variaciones de datos fijado en este artículo 28.1, así como en los artículos 17.2, 18.1 y 32.3.2º del RGIASS, las cuales han sido asumidas estableciéndose el mismo en los tres días naturales siguientes a aquel en que se produzca el cese en el trabajo o actividad o la correspondiente variación.

 En segundo lugar, CC.OO. ha sugerido que las modificaciones efectuadas en el artículo 32.3 del RGIASS sean trasladadas al artículo 45 del mismo reglamento en relación a la comunicación de las jornadas reales prestadas por los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General.

 La obligación de comunicar las jornadas reales realizadas en cada mes natural por los trabajadores agrarios por cuenta ajena no es equiparable a la inmediatez exigible para formalizar sus altas, bajas y variaciones de datos en el Régimen General, por lo que los empresarios pueden efectuar dicha comunicación dentro de los seis primeros días del mes natural siguiente, plazo que facilita el cumplimiento de esa obligación en un sector caracterizado por la imprevisibilidad y la temporalidad del trabajo así como por una rotación habitual del personal.

 Finalmente, en relación con las modificaciones introducidas en el artículo 7 del RGGFSS, CC.OO. considera que no resultan adecuadamente justificadas y que ni la exposición de motivos ni la memoria que se acompaña al proyecto justifican la habilitación legal en la que se basan las mismas.

Las referidas valoraciones no se comparten porque la reforma proyectada para este artículo se encuentra suficientemente justificada en el proyecto y en su memoria, a lo que habría que añadir las aclaraciones sobre su objeto y contenido ofrecidas en las consideraciones realizadas a las observaciones de UGT sobre el mismo precepto.

 Por otra parte, tal modificación no requiere más habilitación legal que la otorgada por el artículo 5.2.a) y la disposición final séptima de la LGSS, en virtud de la cual fue aprobado el reglamento general objeto de esta reforma y que también se invoca expresamente, tanto en el texto proyectado como en la presente memoria del análisis de su impacto normativo.

 El proyecto también debería someterse a los siguientes trámites:

 - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de conformidad con el artículo 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

 - Aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de conformidad con el artículo 67.4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

 - Dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con los artículos 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, reguladora del mismo, y 24.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

**3. ANÁLISIS DE IMPACTOS.**

 **3.1. Adecuación de la norma al orden de competencias.**

El proyecto aborda la modificación de diversas normas previas del mismo rango, dictándose en ejercicio de las mismas atribuciones que permitieron la aprobación de aquéllas, conferidas al efecto por el artículo 5.2.a) y por la disposición final séptima de la LGSS, que facultan al Gobierno para aprobar sus reglamentos generales de aplicación y desarrollo a propuesta del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. También se dicta al amparo de la habilitación específica que la disposición final primera de la Ley 34/2014, de 26 de diciembre, otorga al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la regulación del sistema de liquidación directa de cuotas.

 Tanto las citadas leyes como los reglamentos generales modificados y el real decreto proyectado se adecúan plenamente al orden constitucional de competencias, en concreto a la competencia exclusiva que el artículo 149.1.17ª de la Constitución Española atribuye al Estado en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, tal como se establece en la disposición final primera del proyecto.

 **3.2. Impacto económico y presupuestario.**

 La estimación del impacto económico y presupuestario del real decreto proyectado coincide con la recogida en la memoria del análisis de impacto normativo del entonces anteproyecto de ley de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social (Ley 34/2014, de 26 de diciembre), al dedicarse el presente proyecto a desarrollar sus previsiones.

 Por tanto, cabe remitirse a lo dispuesto en dicha memoria respecto al impacto económico general y al impacto presupuestario resultante de la comparación entre los modelos de autoliquidación de cuotas actual y de liquidación directa de cuotas propuesto, que traerá como resultado una mejora de la productividad de las empresas y un mayor control por parte de la Administración, lo que permitirá una más eficaz lucha contra el fraude.

 Así, se prevé una importante reducción de las obligaciones empresariales en materia de cotización, la eliminación de duplicidades y una reducción significativa de cargas administrativas para las empresas, facilitándose la interconexión de fuentes de datos y aportando sistemas de ayudas, que redundarán en una reducción de cargas y en una importante reducción de plazos.

  **- Impacto económico general.**

 La entrada en vigor del real decreto proyectado contribuirá a reducir las obligaciones de las empresas y demás sujetos responsables del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta en relación con la liquidación y pago de las mismas, con beneficiosos efectos sobre su productividad al introducir nuevos estándares de calidad en el cálculo de las cotizaciones sociales y nuevas formas de organización favorecedoras de la eliminación de trámites.

 Así, la reducción tanto de los trámites a realizar como de la frecuencia en la comunicación de datos, la supresión de duplicidades, la interconexión de fuentes de datos y el mayor control de la cotización que supondrá la implantación del sistema de liquidación directa de cuotas por la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme se expone en el apartado 3.3 de esta memoria, llevará aparejada una clara reducción de cargas administrativas para las empresas y demás sujetos responsables, facilitando al mismo tiempo una respuesta inmediata en el procedimiento de liquidación de cuotas, favoreciendo la reducción de plazos, poniendo a su disposición toda la información obrante en el citado organismo que pueda afectarles e implementando sistemas de ayuda a la cotización.

 **- Impacto presupuestario.**

 Ingresos:

 La regulación proyectada permitirá a la Tesorería General de la Seguridad Social desempeñar un papel más activo en el proceso de liquidación e ingreso de cuotas, incrementando el control sobre el mismo, previniendo situaciones de fraude y generando un efecto disuasorio que evitará que las empresas incurran en actuaciones fraudulentas.

 En tal sentido, se han identificado aquellos aspectos cuyo control será inherente al sistema de liquidación directa de cuotas desde el mismo momento de la recaudación, evitando costosos esfuerzos de control posterior a la misma y superando deficiencias en la detección de los incumplimientos de las obligaciones de cotización.

 Las principales actuaciones anómalas que el nuevo sistema evitará o reducirá son las siguientes:

 a) Aplicación indebida de bonificaciones y otras deducciones en la cotización.

 b) Deducciones incorrectas por compensaciones de incapacidad temporal.

 c) Cotizaciones inferiores por desempleo.

 d) Cotizaciones inferiores por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

 e) Falta de cotización por trabajadores en alta.

 f) Falta de cotización adicional en los contratos de duración inferior a 7 días.

 g) Cotización a tiempo parcial por jornadas inferiores a las reales.

 h) Conceptos excluidos irregularmente de las bases de cotización.

 Mediante la regulación contenida en el proyecto se evitará, en gran medida, la producción de esas irregularidades, lo que repercutirá en un significativo aumento, no cuantificable a priori, de la recaudación por cotizaciones sociales.

 Sin embargo, de los estudios de evaluación efectuados sí se puede avanzar el efecto en la recaudación que tendrá la eliminación de algunas de esas prácticas:

 • *Estimación cuantitativa del impacto en la recaudación por la detección de cotizaciones inferiores por desempleo.*

 Las diferencias entre las aportaciones efectivas realizadas por las empresas a la cotización por desempleo y las que realmente debieran haber ingresado conforme a la normativa vigente, según el estudio realizado por la Tesorería General de la Seguridad Social en base a la recaudación anual, arroja una desviación sobre el total de las cuantías a ingresar del 1,7%.

 Los ingresos líquidos por desempleo en el año 2013 (siguiendo el criterio de caja convencional) ascendieron a 16.479 millones de euros, por lo que aplicando el citado porcentaje de desviación a esta cifra, el impacto anual sobre la recaudación representaría un menor ingreso de 280,14 millones de euros.

 El sistema de liquidación directa de cuotas llevará aparejada la correcta aplicación de los tipos y las bases de cotización por desempleo, con lo que de oficio se corregirán no sólo los errores de cotización que repercuten en menores ingresos sino también aquellos otros errores que en la actualidad pudieran estar perjudicando a las empresas que cotizan en exceso, por lo que en una hipótesis conservadora cabría reducir, cuando menos a la mitad, el incremento recaudatorio por este concepto.

 En consecuencia, se estima en **140,07 millones de euros** el incremento de la recaudación por cotizaciones al desempleo, tras la aprobación de la norma proyectada.

 • *Estimación cuantitativa del impacto en la recaudación por la evitación de bonificaciones y otras deducciones indebidas.*

 Actualmente, la Tesorería General de la Seguridad Social realiza un control a posteriori de la correcta aplicación de estos beneficios en la cotización. Es el empresario o sujeto responsable el que practica las deducciones en los documentos de cotización y el citado servicio común comprueba en una fase posterior si existe o no el derecho a aplicarlas. De esa forma, se producen descuentos improcedentes por aplicación de deducciones a las que los trabajadores no tienen derecho. En este caso, la Tesorería General de la Seguridad Social procede a emitir una reclamación de deuda al empresario para el abono de las cantidades deducidas indebidamente.

 El cálculo se ha realizado a partir de los importes acumulados de deuda reclamada por estos conceptos en el período 2007-2012 (63 meses) que ascienden a 401 millones de euros, lo que representa un importe medio anual de 76,4 millones de euros. Del importe reclamado, existe un 27% que no llega a cobrarse, por lo que el potencial de mejora de recaudación con la implantación del sistema de liquidación directa de cuotas asciende a 20,63 millones de euros por este motivo.

 De otra parte, dicho estudio refleja además un porcentaje de deducciones incorrectas, practicadas por las empresas, del 3,06%, lo que repercute en un porcentaje de cuantías deducidas y bonificadas indebidamente por limitaciones o imprecisiones en el cálculo del 0,91%. Porcentaje de menores ingresos que desaparecerá cuando la liquidación sea practicada directamente por la Tesorería General.

 No obstante, el nuevo sistema de liquidación llevará aparejada la práctica de oficio de bonificaciones y deducciones a las que, en ocasiones, se tiene derecho y las empresas no aplican, por lo que, utilizando el mismo razonamiento que en el punto anterior, cabría reducir a la mitad el incremento recaudatorio por este motivo.

 En el año 2013, el volumen total de las bonificaciones ascendió a 1.163,49 millones de euros y el de las reducciones ascendió a 729,40 millones de euros.

 Si aplicamos el porcentaje estimado de bonificaciones y deducciones indebidas que, según una hipótesis conservadora, se evitarán con la aplicación del sistema de liquidación directa de cuotas (0,91%/2=0,455%) sobre los últimos importes bonificados (1.163,49 millones de euros) y reducidos (729,40 millones de euros), los mayores ingresos por este concepto alcanzarán los 8,61 millones de euros (1.892,89 millones de euros x 0,455%).

 En suma, el importe total de mejora en la recaudación por la correcta aplicación de las bonificaciones y deducciones en la cotización se cifra en **29,24 millones de euros**.

 Gastos:

 El desarrollo del sistema de liquidación directa de cuotas ha conllevado desde su inicio la participación de un gran número de funcionarios y, además, de 160 especialistas informáticos, habiendo dedicado al mismo un promedio de 2.140 horas, con un coste/hora estimado de 33 euros. Esto supone un coste acumulado en la primera fase de implantación del sistema de aproximadamente 11,30 millones de euros.

 En la fase de mantenimiento, tras la aprobación de la norma, se prevé que el número de informáticos que habrán de dedicarse al nuevo sistema ascenderá a 100 personas, con un número de horas al año de 1.752. Lo que con un coste/hora de 33 euros supondrá un coste presupuestario anual de **5,78 millones de euros**. La aplicación presupuestaria concernida por este Proyecto se corresponde con la rúbrica 2278.2 “Trabajos realizados por otras empresas y profesionales: servicios de carácter informático”, de grupo de programas 44 “Sistema integrado de informática de la Seguridad Social”, del Presupuesto de Gastos de la Tesorería General de la Seguridad Social.

 El impacto presupuestario, tanto de la fase inicial como de la de mantenimiento anual ha sido y será asumido con los créditos disponibles, sin que se precise para ello de modificaciones presupuestarias o de nuevas fuentes de financiación.

 **3.3. Análisis de las cargas administrativas.**

 **Reformas relativas a la implantación del sistema de liquidación directa de cuotas.**

 - Comparación con la situación previa a la implantación.

 Las modificaciones llevadas a cabo en el real decreto proyectado para facilitar la implantación del sistema de liquidación directa de cuotas por la Tesorería General de la Seguridad Social, que afectan al RGIASS, al RGCSS y al RGRSS, darán lugar a una reducción de cargas administrativas para los empresarios y a una simplificación del procedimiento actual de liquidación.

 En el sistema de autoliquidación vigente en la actualidad, la liquidación o cálculo de las cuotas de los trabajadores corresponde al empresario y demás sujetos responsables de la obligación cotizar. Para ello, deben transmitir electrónicamente dichas liquidaciones o presentar los respectivos documentos de cotización mensualmente.

 En el sistema de liquidación directa por la Tesorería General de la Seguridad Social, la liquidación y cálculo de las cuotas de los trabajadores será realizada por dicho organismo, quedando las obligaciones de las empresas reducidas a solicitar mensualmente la práctica de la liquidación de las cuotas y a aportar la información necesaria para el cálculo de las liquidaciones.

 El nuevo modelo de liquidación aprovecha el Sistema RED como medio de transmisión telemática ya consolidado en la relación entre empresas y Seguridad Social. Sin embargo, frente a la complejidad que implica el cálculo de las liquidaciones actualmente, el sistema de liquidación directa viene a simplificar la tramitación que deben realizar las empresas de una manera notable.

 Por otra parte, se elimina la duplicidad que existe actualmente en la aportación de datos a la Seguridad Social por los empresarios, a los que, para el cumplimiento de la obligación de cotizar establecida legalmente, se les exige comunicar en cada período de liquidación información que obra ya en poder de la Administración, de forma reiterada. Ello sucede, por ejemplo, con la información relacionada con actos de encuadramiento de los trabajadores (altas, bajas y variaciones de datos) que se repite en cada liquidación mensual de cuotas.

 Pero, además, con el nuevo modelo de liquidación se reduce la frecuencia con la que deben comunicarse los datos. Así, será indispensable aportar una vez en cada ejercicio económico información relacionada con los trabajadores en alta en el código de cuenta de cotización en orden a la práctica de la liquidación, pero posteriormente será posible recuperar la información que ya fue comunicada en meses anteriores siempre que el sujeto responsable solicite la utilización de aquellos datos que ya hubiera comunicado anteriormente y se cumplan una serie de condiciones. La aportación se reduce a nueva información o datos que hayan variado respecto a liquidaciones anteriores.

 De otro lado, la interconexión de fuentes de datos entre las Administraciones debida a las mejoras tecnológicas evitará que las empresas tengan que aportar información de la que ya disponen otras Administraciones o entidades (como el Instituto Nacional de la Seguridad Social o el Servicio Público de Empleo Estatal) y que será facilitada directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social para el cálculo de la cotización.

 Ha de señalarse, asimismo, que la configuración del nuevo modelo de liquidación directa se encuentra orientada a un mejor y más efectivo control de las cotizaciones por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social con el fin último de prevenir el fraude en este ámbito. Debido a ese mejor control de los datos y aspectos que inciden en la cotización y puesto que la Tesorería General de la Seguridad Social practicará exclusivamente la liquidación cuando toda la información aportada por la empresa sea correcta y coincidente con la disponible en sus ficheros, podrá evitarse la carga a las empresas y demás sujetos responsables de solicitar la devolución de cuotas indebidamente ingresadas que se está produciendo en la actualidad.

 Debido a esa relevancia de los datos y tal como ya ha quedado expuesto en esta memoria, también se han reducido y unificado los plazos para comunicar las altas, bajas y variaciones de los trabajadores a fin de que la Tesorería General de la Seguridad Social pueda realizar el cálculo de sus liquidaciones de cuotas con datos actualizados.

 - Parámetros de medición de las cargas administrativas.

 La estimación de las cargas administrativas que las empresas y ciudadanos se ahorrarán como consecuencia de la modificación de los tres reglamentos generales afectados por el sistema de liquidación directa de cuotas coincide con la recogida en la memoria del análisis de impacto normativo del entonces anteproyecto de ley de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social (Ley 34/2014, de 26 de diciembre), al dedicarse el presente proyecto a desarrollar sus previsiones.

 Por tanto, cabe remitirse a lo dispuesto en dicha memoria respecto a la reducción de cargas para el administrado, que ha sido estimada en **63.475.000 de euros anuales**, resultante de la comparación entre los modelos de autoliquidación y de liquidación directa de cuotas en función de los siguientes parámetros o elementos de medición tomados del *“Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas”*, establecido en la Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo:

 Población o colectivo

 a) Sistema de liquidación de cuotas aplicable:

 El número de códigos de cuenta de cotización correspondientes a las empresas y demás sujetos responsables del pago de cuotas a los que se aplicará progresivamente el nuevo modelo de liquidación directa, en lugar del sistema de autoliquidación, se ha estimado en 1.500.000.

 b) Solicitudes de devolución de cuotas indebidamente ingresadas:

 Cada año se presentan aproximadamente 350.000 solicitudes de devoluciones de cuotas indebidamente ingresadas, al practicar los sujetos responsables cálculos incorrectos o no aplicar debidamente las normas de cotización, de las cuales un 98% son presenciales y un 2% se realizan por medios telemáticos.

 Con el nuevo sistema de liquidación directa de cuotas se estima que el cálculo de la cotización que practique la Tesorería General de la Seguridad Social será correcto, lo que eliminará la carga de presentar las referidas solicitudes por los sujetos responsables a los que aquél se aplique.

 Frecuencia

 a) Sistema de liquidación de cuotas aplicable:

 La liquidación de cuotas se efectúa una vez al mes, por lo que la frecuencia anual se encuentra establecida en 12 liquidaciones.

 b) Solicitudes de devolución de cuotas indebidamente ingresadas:

 La frecuencia de las solicitudes de devolución de cuotas del colectivo evaluado se ha estimado en una vez al año.

 Coste

 La valoración se ha efectuado, en cada caso, siguiendo los costes unitarios de la tabla para la valoración del coste directo de las cargas administrativas de la Guía metodológica de referencia, tomando en consideración los siguientes valores:

* Solicitud presencial 80 €
* Solicitud electrónica 5 €
* Presentación de comunicación electrónica 2 €
* Presentación electrónica de documentos 4 €
* Aportación de datos 2 €

En las tablas siguientes se recoge la cuantificación de las cargas administrativas realizada siguiendo el Método de costes estándar (MCE):

**Cargas administrativas del sistema de autoliquidación de cuotas**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Carga administrativa** | **Coste unitario en €** | **Frecuencia** | **Población** | **Coste total en €** |
| **Trámites del sistema de autoliquidación de cuotas** |
| Presentación electrónica de documentos | 4 | 12 | 1.500.000 | 72.000.000 |
| Aportación de datos | 2 | 12 | 1.500.000 | 36.000.000 |
| Suma |  |  |  | 108.000.000 |
| **Solicitudes de devolución de cuotas indebidamente ingresadas** |
| Solicitud presencial | 80 | 1 | 343.000 | 27.440.000 |
| Solicitud electrónica | 5 | 1 | 7.000 | 35.000 |
| Suma |  |  |  | 27.475.000 |
| **Total** |  |  |  | **135.475.000** |

 **Cargas administrativas del sistema de liquidación directa de cuotas**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Carga administrativa** | **Coste unitario en €** | **Frecuencia** | **Población** | **Coste total en €** |
| Comunicación electrónica | 2 | 12 | 1.500.000 | 36.000.000 |
| Aportación de datos | 2 | 12 | 1.500.000 | 36.000.000 |
| **Total** |  |  |  | **72.000.000** |

 En consecuencia, la reducción de cargas administrativas derivada de las medidas contenidas en el proyecto para la implantación del sistema de liquidación directa de cuotas supondrá un ahorro neto total para los administrados evaluado en **63.475.000 de euros anuales**.

 **Reforma relativa a la práctica de notificaciones a través del tablón edictal único en el Boletín Oficial del Estado.**

Las cargas administrativas que las empresas y ciudadanos habrán de soportar como consecuencia de la modificación de los artículos 20.2 del RGIASS y 9.4 del RGRSS, por la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las notificaciones que no hayan podido practicarse (esto es, cuando los interesados sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o intentada ésta, no se hubiese podido practicar), no se ven alteradas respecto a la situación actual.

Así, el nuevo modo de practicar las notificaciones, de concurrir alguno de los supuestos del artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, consistirá -al igual que ahora- en una publicación en un tablón digital. El único aspecto que varía es el tablón en el que se realiza la publicación (a partir del 1 de junio de 2015 en el Boletín Oficial del Estado y hasta ahora en el Tablón de Edictos y Anuncios de la Seguridad Social), pero no la actuación para los administrados, que continuará consistiendo en el acceso a una página web.

Eso sí, la ventaja que esta reforma implica para el ciudadano proviene de que esa consulta se realizará en un único espacio de publicación, común para todas las notificaciones de las distintas administraciones públicas y organismos de ellas dependientes.

 **3.4. Impacto de género.**

La regulación proyectada afecta a diferentes aspectos relativos al encuadramiento en la Seguridad Social, a la liquidación e ingreso de sus cuotas y a su gestión financiera, no haciendo distinción alguna en cuanto al sexo de sus destinatarios, por lo que tiene una incidencia nula en materia de género.